



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-
0-0201-JM-LA-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
– HUARAZ - 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ESPINOZA VIDAL ERICK ARNALDO

ORCID: 0000-0002-9413-1137

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO DE TESIS

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL
EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ – 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Espinoza Vidal Erick Arnaldo
ORCID: 000-0002-9413-1137
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Mgtr. Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Presidente

Mgtr. Gonzales Pisfil Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539
Miembro

Mgtr. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Miembro

Mgtr. Villanueva Cavero Domingo Jesús
ORCID: **0000-0002-5592-488X**
Asesor.

AGRADECIMIENTO

Por sobre todo quiero agradecer a DIOS por haberme dado la dicha de ser y existir, por haber sido mi fortaleza y mi apoyo en los momentos alegres y los más difíciles vividos en la trayectoria de mi existencia y mi aprendizaje.

Gracias mil a mis padres que son quienes me dieron la fortaleza humana y las palabras de aliento en los momentos más difíciles, a mi amada esposa por su comprensión y apoyo durante esta trayectoria, a mis hijos Christian, Francys, María, Diego y Mishell por lo vivido durante este tiempo quienes sufrieron las limitaciones durante el proceso, a mis queridos docentes por su apoyo constante con palabras sabias y consejos mil y a mis compañeros de estudio con quienes he compartido vivencias de aprendizaje en todo aspecto.

Erick Arnaldo Espinoza Vidal.

DEDICATORIA

Dedico este informe a **DIOS** por darme la oportunidad de ser y existir y darme fortaleza en todo momento de mi vida, a mis queridos padres por darme fortaleza y el apoyo constante en todo aspecto de mi vida, a mi esposa e hijos quienes han compartido mis momentos vividos por la comprensión que me han mostrado en todo momento, a mis hermanos por cada palabra de aliento y a cada persona que confió en mí y en mi capacidad para lograr culminar la carrera a pesar de las adversidades, además a mi pequeña Daniela que ha colmado de alegría y felicidad mi existencia.

A mis maestros quienes fueron pieza importante en el desarrollo de la carrera por cada conocimiento impartido y en forma especial por cada palabra de aliento brindada durante el desarrollo de la carrera y por su apoyo en los momentos difíciles vividos.

Erick Arnaldo Espinoza Vidal

RESUMEN

El desarrollo e investigación del presente informe, tuvo como objetivo realizar el análisis de las sentencias emitidas tanto en Primera como en Segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo realizado a consecuencia de solicitar la Nulidad de una Resolución Administrativa la cual se dio en el expediente N° **00624-2014-0-0201-JM-LA-01**, proceso que se realizó en el Distrito Judicial de Ancash.

Para la elaboración del informe se tuvo que desarrollar desde un enfoque cualitativo esta por la naturaleza del tema y un nivel exploratorio descriptivo, seleccionando un expediente, de un universo el cual fueron los expedientes pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash, con la finalidad de realizar la recolección de datos.

Al realizar el informe se analizaron las partes expositivas, considerativas y resolutivas obteniéndose los resultados siguientes: Para la sentencia de Primera instancia se ubicaron en el rango de **Muy alta, Baja y Muy alta** respectivamente y en la sentencia de Segunda Instancia se ubicaron en el rango de **Muy Alta, Mediana y Muy alta** respectivamente.

Palabras Claves: Calidad, motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The development and investigation of this report aimed to analyze the judgments issued both in the first and second instance in the contentious administrative process carried out as a result of requesting the annulment of an administrative judgment which was given in file number 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, process that took place in the Ancash judicial district.

For the preparation of the report, it was necessary to develop from a qualitative approach this by the nature of the subject and a descriptive exploratory level selecting a file from the universe which were the files belonging to the judicial district of Ancash, in order to collect data.

When making the report, the expository, considering and decisive parts were analyzed, obtaining the following results: For the first instance sentence they were located in the range of very high, low and very high respectively and in the second instance sentence they were located in the range very high, medium and very high respectively.

Keywords: quality, motivation and judgment.

INDICE GENERAL

TÍTULO DE TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE GENERAL.....	ix
INDICE DE CUADROS.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. La Vía Administrativa.....	12
2.2.1.1. Marco Legal que se Aplica a la Vía Administrativa.....	12
2.2.1.2. El Acto Administrativo.....	13
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.3. El Procedimiento Administrativo.....	14
2.2.1.3.1. Concepto.....	14
2.2.1.4. Principios del procedimiento Administrativo.....	14
2.2.1.4.1. Principio de legalidad.....	14

2.2.1.4.2. Principio del debido procedimiento.	15
2.2.1.4.3. Principio de impulso de oficio.	15
2.2.1.4.4. Principio de imparcialidad.	15
2.2.1.4.5. Principio de informalismo.	15
2.2.1.4.6. Principio de responsabilidad.	16
2.2.1.5. Sujetos del procedimiento Administrativo.	16
2.2.1.5.1. Los Administrados.	16
2.2.1.5.2. La Autoridad Administrativa.	16
2.2.1.6. La carga de la prueba.	16
2.2.1.7. Recursos Administrativos.	17
2.2.1.7.1. Recurso de Reconsideración.	19
2.2.3.5.2. Recurso de Apelación.	19
2.2.1.7.3. Recurso de revisión.	19
2.2.2. El Proceso Contencioso Administrativo.	20
2.2.2.1. Concepto.	21
2.2.2.2. Finalidad del proceso Contencioso Administrativo.	22
2.2.2.3. Alcance del control Jurisdiccional de la Administración.	23
2.2.2.4. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil en el trámite del Proceso Contencioso Administrativo.	24
2.2.2.5. Principios que Rigen el Proceso Contencioso Administrativo.	24
2.2.2.5.1. Principio de Integración.	24
2.2.2.5.2. Principio de igualdad Procesal.	25
2.2.2.5.3. Principio de favorecimiento del proceso.	25
2.2.2.5.4. Principio de Suplencia de oficio.	27

2.2.2.6. Principios Accesorios.....	27
2.2.2.6.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	28
2.2.2.6.2. Principio de dirección judicial del proceso	28
2.2.2.6.3. Principio de impulso del proceso	28
2.2.2.6.4. Principio de iniciativa de parte.....	28
2.2.2.6.5. Principio de conducta procesal (o de moralidad).....	28
2.2.2.6.6. Principio de inmediación	29
2.2.2.6.7. Principio de concentración procesal	29
2.2.2.6.8. Principio de economía procesal	29
2.2.2.6.9. Principio de celeridad procesal	29
2.2.2.6.10. Principio de socialización del proceso	29
2.2.2.6.11. Principios de lura novit curia y de congruencia procesal	30
2.2.2.6.12. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	30
2.2.2.6.13. Principio de vinculación	30
2.2.2.6.14. Principio de Formalidad.....	30
2.2.2.6.15. Principio de doble instancia	31
2.2.2.7. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.....	31
2.2.2.8. Actuaciones u omisiones impugnables mediante el Proceso Contencioso Administrativo.....	32
2.2.2.9. Pretensiones Materia del Proceso Contencioso Administrativo.....	33
2.2.2.10. Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo	34
2.2.2.10.1. Legitimidad Para Obrar Activa.....	35
2.2.2.10.2. Legitimidad Para Obrar Pasiva	35
2.2.2.11. Órganos Jurisdiccionales competentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo.....	36

2.2.2.12. Intervención del Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo.....	37
2.2.2.13. Impugnación de Actos en la Vía del Proceso Contencioso Administrativo.	38
2.2.2.14. Requisitos de Admisibilidad de la Demanda Contenciosa Administrativa	40
2.2.2.15. Requisitos de procedencia de la Demanda Contenciosa Administrativa.	41
2.2.2.16. Plazos para interponer la Demanda Contenciosa administrativa.....	42
2.2.2.17. Remisión de Actuados Administrativos.	43
2.2.2.18. La carga de la prueba en el Proceso Contencioso Administrativo	44
2.2.2.19. Recursos Impugnatorios en el Proceso Contencioso administrativo.	45
2.2.2.20. Recurso de Reposición.	45
2.2.2.21. Recurso de Apelación.	46
2.2.2.22. Recurso de Casación.	47
2.2.2.23. Recurso de Queja.	48
2.2.3 La Sentencia	49
2.2.3.1. Concepto	49
2.2.3.2. Estructura de la Sentencia	50
2.2.3.4. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	55
III. HIPÓTESIS	58
IV. METODOLOGÍA.....	59
4.1. Diseño de la Investigación.	59
4.1.1. No experimental	60

4.1.2. Retrospectiva	60
4.1.3. Transversal o Transaccional.....	61
4.2. Población y Muestra.....	61
4.2.1. Población	61
4.2.2. Muestra	61
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	62
4.3.1. Definición de Variable:	62
4.3.2. Variable:.....	62
4.3.3. Operacionalización.....	62
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
4.4.1. Procedimiento de recolección	63
4.4.2. Del recojo de datos	64
4.5. Plan de Análisis de Datos.....	64
4.5.1. La primera Etapa	64
4.5.2. La segunda etapa.	64
4.5.3. La tercera etapa.	65
4.6. Matriz de consistencia.....	66
4.7. Principios éticos.	66
V. RESULTADOS.....	67
5.1. Resultados	67
5.2. Análisis de Resultados.....	83

VI. CONCLUSIONES.....	98
Aspectos complementarios	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	101
ANEXOS	107
ANEXO N° 01: Cuadros de Operacionalización	108
Anexo N° 02: Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Calificación.....	115
Anexo N° 03: Matriz de Consistencia.....	128
Anexo N° 04: Principios Éticos	129
Anexo N° 05: Sentencias Judiciales.....	130

INDICE DE CUADROS

	Pag.
Resultados Parciales de la Sentencia de primera Instancia	
Cuadro N° 01. Calidad de la parte Expositiva.....	68
Cuadro N° 02. Calidad de la parte Considerativa.....	70
Cuadro N° 03. Calidad de la parte Exdpositiva.....	72
Resultados Parciales de la Sentencia de primera Instancia	
Cuadro N° 04. Calidad de la parte Expositiva.....	74
Cuadro N° 05. Calidad de la parte Considerativa.....	76
Cuadro N° 06. Calidad de la parte Exdpositiva.....	78
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 07. Calidad de la sentencia de Primera Instancia.....	80
Cuadro N° 08. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia.....	81

I. INTRODUCCIÓN

Durante la existencia de la humanidad, se ha tratado de conseguir algo que es subjetivo pero es la razón de ser de las sociedades esta es la Paz social, para lo cual estas sociedades se han organizado de diferentes maneras y han tratado de formar organismos que puedan elaborar leyes y otros que las hagan cumplir, pero a sabiendas de las limitaciones que tiene el hombre muchas veces la interpretación y aplicación de las leyes que deberían ser aplicadas para administrar justicia y dar esa paz, han sido cuestionadas pues se han prestado a malas interpretaciones e injustamente a satisfacer apetitos personales.

Tal es el caso que se evidencia en México, en el cual no se tiene una clara independencia Judicial pues la judicatura de este país se encuentra sometida al poder ejecutivo, este accionar causa un gran desaliento en la población mostrándose en el hecho, que cada vez hay menos pobladores que acuden a los tribunales para que estos le satisfagan sus pretensiones jurídicas (Soberanes, s.f.).

Mundialmente se vienen haciendo análisis del accionar de las instituciones que juzgan la mala conducta de los individuos y para tratar de administrar una verdadera justicia se ha implementado mecanismos como la llamado **doble instancia**, con la cual se pretende realmente ser justos, nuestro país no es ajeno a este manejo de justicia por lo que como es de nuestro conocimiento, también se aplica esta doble instancia la cual se encuentra establecida en nuestra Constitución Política en el Artículo 139° numeral 6.

Ante lo antes mencionado, salen a relucir múltiples preguntas y entre estas podemos tener: ¿hoy en día las sentencias emitidas por los manejadores del Derecho llamados Jueces, realmente son justas?, ¿cumplen con los requisitos mínimos de interpretación?, pero la pregunta que más nos interesa y la que vamos a tratar de

explicar en este Informe es: ¿Estas sentencia emitidas por los jueces realmente cuentan con una buena calidad en sus tres partes con las cuales pueden sustentar que se ha emitido un buen dictamen?, podríamos enumerar muchas preguntas al respecto ya que la labor de los jueces en general se encuentra muy cuestionada por ende también se cuestiona a la administración de justicia en general.

Ante este problema social, nuestra Alma Mater como un aporte a la sociedad dentro de su línea de investigación científica, ha implementado en la carrera de derecho la temática de la Administración de Justicia con el tema “Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), esto con el propósito de investigar, teniendo como objeto de estudios la emisión de sentencias judiciales desarrolladas en procesos reales.

En ese sentido, teniendo como marco normativo académico, se solicita la participación de los estudiantes de pregrado en las actividades de investigación por lo que se les pide tomar como base documental las sentencias de un proceso judicial real y de esta manera se pueda determinar cuál es la calidad de estas. Este proceso es un reto para el estudiante, pues el contenido es complejo por su naturaleza, tal como lo señala Pasara (2017) Quien indica que pese a todo es necesario hacer un estudio y este debe ser orientado a la evaluación de las sentencias emitidas.

Contando con un universo de expedientes judiciales de procesos culminados en el Distrito Judicial de Ancash y teniendo como objeto de estudios las sentencias emitidas en procesos reales, se tomó la decisión de seleccionar el proceso desarrollado con el expediente N° **00624-2014-0-0201-JM-LA-01**, el cual trata sobre el requerimiento de la “Nulidad de Resolución Administrativa” la que por su

naturaleza y por ley le corresponde se desarrolle en un Proceso Contencioso Administrativo.

Nos interesó en especial este tema, pues se mide el poder con el que cuenta el Estado por medio de la Administración Pública, cuando se tiene que enfrentar con uno de los ciudadanos a quien lejos de tenerlo como rival, debe de cautelar y cuidar por su integridad lo cual en gran cantidad de casos no se da por múltiples motivos llevando al ciudadano a reclamar los derechos que le deben de ser respetados y siendo el mismo Estado el que no respeta a quien incluso dedicó parte de su vida al desarrollo de la nación.

Como es sabido para que se pueda desarrollar el Proceso Contencioso Administrativo, se debe de tener previamente agotada la vía administrativa la cual se lleva teniendo presente lo reglamentado en el “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativos General N°27444”, la que debe culminar con un Acto Administrativo el que se encuentra contenido en una Resolución Administrativa.

Para nuestro caso los Administrados L.A.V.D.E. y A.R.E.M. trabajadores Cesantes de educación solicitan a la UGEL – Huaraz, se les realice el reajuste de haberes afectando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% adicional por desempeño de cargo jerárquico en favor del administrado y demandante AREM concepto que no se le hace efectivo, tal como versa la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado en su artículo 48° la cual tuvo una modificatoria con la Ley N° 25212, este pedido fue **DECLARADO IMPROCEDENTE**, mediante **Resolución directoral N° 02047-2014 UGEL HZ.**, pese a que para ese momento ya existía jurisprudencia sobre el tema y ya se había reconocido este derecho laboral a otros

trabajadores en similares condiciones a nivel nacional generando una discriminación y una vulneración de los derechos legalmente adquiridos por los administrados y como también una total vulneración a las leyes de la Materia en cuanto a sus principios y su contenido.

Ante el pronunciamiento indicado anteriormente, se presenta el Recurso Administrativo Impugnatorio de Apelación, solicitando la revisión de lo actuado al superior jerárquico, de manera que el caso pase a la “**Dirección Regional de Educación de Ancash**”, entidad que pese a haber reconocido el mismo derecho a otros trabajadores de las mismas condiciones, declara **INFUNDADO** el recurso emitiendo la **Resolución Directoral Regional N° 3787**.

Es así que buscando el reconocimiento de los derechos vulnerados en la vía Administrativa, los accionantes acuden al poder Judicial en busca de justicia haciendo uso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En el proceso realizado, podemos observar cómo es que el A QUO no interpreta adecuadamente la Ley de la materia, la que abala el reconocimiento del derecho en favor de los demandantes y considera que no es necesaria una audiencia de actuación de medios probatorios por ser un tema netamente documentario, pero sin embargo solicita al Demandado un informe del escalafón de los demandantes sobre todo del demandante A.R.E.M. quien cesó en el cargo de Sub Director de Educación Primaria y considera no muestra suficiente información. Este informe de escalafón a todas luces muestra una incongruencia con la realidad pues indica que el demandante ingresa a trabajar como Auxiliar de Educación, término que se asignaba a todo ingresante a la carrera magisterial en ese entonces, y luego cesa como Sub Director de Educación Primaria, cargo que se adquiere después de realizar carrera

profesional en la docencia, se solicita el dictamen fiscal el cual concluye que con las pruebas presentadas no se puede probar que el demandante AREM haya realizado labores de docencia. El medio probatorio presentado y el informe fiscal, que se supone debe ser de apoyo para la decisión, pueden mostrar que no son analizados por el Juez y lleva a que emita una sentencia errada, pues indica **FUNDADA A MEDIAS** lo solicitado por los demandantes declarando nula la Resolución Administrativa, que la demandada cumpla con abonar la bonificación especial por preparación de clases, pero declara **INFUNDADA** en el extremo de que al demandante A.R.E.M. se le reconozca el pago de devengados e intereses, por no haber ejercido supuestamente el cargo de Docente, es más, en la sentencia el A Quo no menciona para nada el pago del 5% adicional por desempeño de cargo jerárquico y elaboración documentaria.

Ante el descontento por el fallo emitido, tanto la demandada como el demandante A.R.E.M. presentan recurso Impugnatorio de Apelación pasando el proceso al A QUEM, para que en esta instancia se realice la respectiva revisión y pronunciamiento solicitando un Dictamen del Fiscal Superior, el cual, tan igual como en el primer dictamen fiscal opina que se declare fundado en parte el recurso de apelación, concepto que con el que desgraciadamente una vez más se pudo observar que los jueces revisores también se dejan guiar por la prueba presentada por la demandada sin tener un análisis e incluso vulneran la Ley del Profesorado, explicando incongruentemente lo señalado en ésta, emitiendo un fallo en el que se declara la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia emitida en Primera Instancia.

Presentándose esta situación con hechos como los que fueron detallados líneas arriba, es lógico realizar la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias emitidas en Primera como en Segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución por Reajuste de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total y el pago del 5% por desempeño de cargo jerárquico, emitidas en el expediente N°00624-2014-0-0201-JM-LA-01 ?.

Para resolver la interrogante generada, se ha planteado el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias que fueron emitidas tanto en primera instancia como en segunda instancia, en el proceso contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que fueron emitidos en el **Expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01.**

Para lograr el alcance del objetivo general planteado, se trazaron objetivos específicos los cuales nos puedan ayudar a realizar un mejor análisis y un informe correcto; estos son:

Para la Sentencia de Primera instancia:

1. Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia, poniendo énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia, teniendo énfasis en la motivación de los hechos suscitados y motivación del derecho empleado.

3. Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia, teniendo énfasis con la aplicación del principio de congruencia y si existe una Clara descripción de la decisión.

Para la sentencia de segunda Instancia:

1. Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia, poniendo énfasis en la introducción y también en la postura de cada una de las partes.
2. Determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia, teniendo énfasis en la Motivación de los hechos, como de la Motivación del derecho.
3. Determinar cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia, teniendo énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y correlación y; si existe una clara descripción de la decisión.

El trabajo consistió en analizar si es que las sentencias emitidas realmente cuentan con normativa jurídica suficiente la que haya llevado a un buen dictamen, lógicamente fue analizado desde nuestro punto de vista como aspirantes al título de Abogado.

No pretendemos desmerecer el trabajo ni la sapiencia de los señores jueces, pues estos como seres humanos comunes y normales tienden a equivocarse, por otro lado, la sociedad pide y espera que el margen de error en las decisiones tomadas, sea menor por la gran experiencia adquirida en sus respectivas trayectorias profesionales y la gran importancia de la función y del cargo desempeñado pues se espera de ellos administración de justicia.

También verificaremos si se ha tenido en cuenta el uso de la doctrina necesaria sobre el tema, pues esta conlleva a la aplicación de la verdad que si bien se acerca no es absoluta.

Luego se analizó la jurisprudencia relevante, pues consideramos que un dictamen judicial no puede ser tomado a la ligera, pues los casos similares ya tratados pueden acortar los tiempos necesarios para la solución de una controversia y también acercarnos a la verdad.

Estos puntos nos llevan a conseguir la tan ansiada justicia y de esta manera reducir la brecha hacia la paz social para lo cual se debe respetar los derechos de los integrantes de esta, en forma clara y justa ya que el órgano de justicia debe de gozar de la confianza de la ciudadanía.

Pudimos encontrar que es el Estado, es el que debería velar por los derechos de los ciudadanos de la nación, pero es en primer orden el que incumple con los derechos de los empleados públicos y/o administrados, así es el caso que contiene el expediente en estudio en el que los ex trabajadores del Estado, solicitan se les cumpla con un derecho legalmente adquirido pero por caprichos de algunos funcionarios, mala interpretación y hasta desconocimiento básico de Ley, como la Ley de Procedimientos Administrativos, se emiten Actos Administrativos en contra de los derechos de los administrados.

Este derecho, ha sido solicitado por gran cantidad de docentes del sector educación y nos pareció de gran importancia, pues pese a que existen sentencias y jurisprudencia abundante que versa sobre el tema, cada docente de educación tiene que realizar Procedimientos Administrativos infructuosos, por culpa de los funcionarios y administrativos que trabajan para el Estado vulnerando los principios

básicos como el Principio a la Celeridad Procesal entre otros, los cuales trataremos posteriormente, todo por apetitos personales, aplicación errada de la Ley y hasta desconocimiento de esta, haciendo que la carga procesal en los Procesos Contenciosos Administrativos concernientes a este tema, se incrementen de sobre manera y absurdamente.

También se puede mostrar cómo es que el Estado se encuentra desconectado en sí mismo con respecto a los órganos y dependencias que lo comprenden, más aún cómo es que los poderes del estado muestran una gran falta de coordinación entre ellos afectando a los ciudadanos quienes merecen un trato digno y con total respeto.

No ahondaremos en todos los principios ni en todas las instituciones jurídicas existentes en el “Texto Único Ordenado de la Ley de procedimientos Administrativo General Ley N° 27444” y tampoco ahondaremos en conceptos generales de las instituciones jurídicas del derecho procesal, pues consideramos que nos alejaría del motivo principal de este análisis, mencionándose y profundizando en las que sean estrictamente necesarias y abocándonos más en el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, directamente en el tema relacionado al expediente seleccionado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Tenemos que en Chile, Gonzales J. (2006), realizó una investigación de las sentencias con el tema “La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica, llegando a las siguientes conclusiones a) La sana crítica dentro del ordenamiento jurídico chileno, pasó a ser un sistema residual de valoración de la prueba a otra que se ha abierto paso en muchas e importantes materias y que muy probable que llegue a ser la regla general al ser aprobado el Nuevo Código Procesal Civil. b) Los elementos esenciales son los principios de la lógica, también son la experiencia máxima de conocimientos científicos afianzados y fundamentación de las decisiones. c) La sana crítica empleada en los tribunales no debe continuar, pues ello conlleva a que los jueces no realicen un trabajo adecuado al realizar una fundamentación de las sentencias.

Esta forma de aplicación no es nada sana pues hace que la parte perdedora no pueda contar con argumentos al momento de intentar realizar una defensa, cuando quiera acudir a otras instancias.

Tenemos a Sarango H. (2008) quien en Ecuador realizó la investigación de El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones / Sentencias Judiciales; basándose en sentencias emitidas en casos reales, el autor nos indica: a). A todas luces se evidencia que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales las que cuando son relacionadas con los Derechos humanos, son carentes de efectividad o de aplicación práctica, por tanto deben ser acatadas y también respetadas por toda persona, en caso contrario se violentaría las garantías fundamentales consagradas en el Código Político. b) Existe legislación Internacional

la que incluida a la legislación nacional, se encuentran a disposición de los demandados y demandantes para que estos puedan aplicarlos en cualquier tipo de proceso en la que se tenga que decidir sobre sus derechos y libertades fundamentales.

c) Tanto el debido proceso legal, judicial y administrativo se encuentra reconocido ya sea en el derecho interno y en el derecho externo y está como una garantía fundamental la que asegura la protección de los derechos fundamentales, para toda circunstancia que se presente. d) Los Estados se encuentran obligados a dar amparo en cuanto a los Derechos humanos como también al derecho constitucional, también debe garantizar el debido proceso en todas las circunstancias como también se debe respetar a la persona en cualquiera que sea el proceso que esta se encuentre inmersa. sin importar cuál es la materia por la que no debe de limitar a las personas, sino en lo estrictamente necesario, lo cual debe de estar permitido por Ley. e) Hoy existe un desafío, el cual es la aprobación de la cultura del debido proceso por los llamados operadores de justicia, el cual también deben de poner en práctica en todos los procesos, lo cual debe de reflejarse en un accionar ético apegado a la normativa nacional e internacional de manera independiente e imparcial. f) El juez debe de ser explícito y hacer una argumentación adecuada y correcta y este se encuentra obligado a ello por lo que debe tener en cuenta el curso argumentativo para no afectar a las partes y más aún al imputado quien goza del principio de inocencia. g) Por lo tanto, se puede decir que el control y la motivación, son un binomio inseparable. h) Se debe de tener presente a la motivación, para que esta se convierta en la característica general en los fallos emitidos por los que administran justicia, mas no en una excepción, tal como se puede mostrar en la actualidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La Vía Administrativa

2.2.1.1. Marco Legal que se Aplica a la Vía Administrativa

El desarrollo de la Vía Administrativa se encuentra regulada por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de fecha 10 de Abril del 2001, teniendo actualmente al Texto Único Ordenado que es el Decreto Supremo 004-2019-JUS de fecha 25 de Enero del 2019, el cual tal como indica el artículo I de su Título Preliminar, debe ser aplicada en todas las entidades de la Administración pública, llámese poderes del Estado, Organismos del Estado, Gobiernos Regionales y Locales, entidades y órganos y a actividades incluidas las personas jurídicas especificando así:

1. El Poder Ejecutivo, en el que se incluye a los Ministerios y Organismos Públicos.
2. El Poder Legislativo
3. El Poder Judicial.
4. Los Gobiernos Regionales.
5. Los gobiernos Locales.
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Entidades, organismos, proyectos especiales y programas estatales que tengan potestades administrativas
8. Personas Jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen funciones administrativas en virtud a concesiones, delegación o autorización del Estado.

2.2.1.2. El Acto Administrativo.

2.2.1.2.1. Concepto

Según lo indicado por Dromi el acto administrativo está dado como la “... manifestación específica de la voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica” (Dromi, 1973, pág. 7)

Entrena Cuesta nos señala que “el acto administrativo puede definirse como un acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo.pertenece, por tanto, genericamente, a la categoría de los actos jurídicos, que, como tantos otros, tiene su sede en la Teoría General del Derecho y no en un sector concreto del ordenamiento jurídico. Pero se especifica por una doble circunstancia: desde el punto de vista subjetivo, en acto administrativo lo realiza en todo caso la Administración, y desde el punto de vista objetivo, está sometido al Derecho Administrativo” (ENTRENA CUESTA, 1983, pág. 193).

Para Zanobini el acto administrativo es “... cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento, juicio, cumplida por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa...” (ZANOBINI, 1954, pág. 312).

Para Brewer – Carias el acto administrativo es “... aquella manifestación de voluntad realizada por una autoridad pública actuando en el ejercicio de la función administrativa, con el objeto de producir efectos jurídicos determinados que puede ser, o la creación de una situación jurídica individual o general, o la aplicación a un sujeto de derecho de una situación jurídica general” (BREWER - CARIAS, 1969, págs. 748 - 749).

Escola manifiesta que “... el acto administrativo no es sino una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos subjetivos...” (ESCOLA H. J., 1981, pág. 43).

A nuestro modo de ver podemos indicar que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad por parte del Estado representado por un funcionario el cual con su decisión va a generar un suceso, ya sea objetivo o subjetivo, el cual tiene relevancia jurídica.

2.2.1.3. El Procedimiento Administrativo.

2.2.1.3.1. Concepto

Concretamente el concepto de procedimiento Administrativo, se encuentra regulado en el Título II del texto único ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general en el Artículo 29° del Decreto supremo 004-2019-JUS, con el nombre: Definición de procedimiento Administrativo en el que indica que:

“se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o de hechos de los administrativos”.

2.2.1.4. Principios del procedimiento Administrativo.

2.2.1.4.1. Principio de legalidad.

“Las autoridades administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que se le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidos” (El Peruano, 2019).

2.2.1.4.2. Principio del debido procedimiento.

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.(...) (El Peruano, 2019).

2.2.1.4.3. Principio de impulso de oficio.

“as autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” (El Peruano, 2019).

2.2.1.4.4. Principio de imparcialidad.

“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con tención al interés general” (El Peruano, 2019).

2.2.1.4.5. Principio de informalismo.

“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (El Peruano, 2019).

2.2.1.4.6. Principio de responsabilidad.

“La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico” (El Peruano, 2019).

2.2.1.5. Sujetos del procedimiento Administrativo.

2.2.1.5.1. Los Administrados.

Sin diferenciar si son personas naturales o personas jurídicas, lógicamente representadas, acorde a lo indicado en el artículo 62° del D.S. 004-2019-JUS encontramos que los administrados pueden ser:

1. Toda persona que promueva como titular del derecho o que tenga interés legítimo ya sea individuales o colectivos
2. Aquellas personas que no inician el procedimiento pero que de alguna manera posean derechos o intereses legítimos y que consideran pueden ser afectadas por las decisiones que se vayan a tomar.

2.2.1.5.2. La Autoridad Administrativa.

Tenemos lo que nos indica el D.S. 004-2019-JUS del TUO de la ley 27444 en la que especifica que se considera autoridad administrativa a todo agente que estatal y que cuente con potestad para iniciar, instruir, sustentar, resolver, ejecutar o que participe en la gestión de los procedimientos administrativos.

2.2.1.6. La carga de la prueba.

En el procedimiento administrativo la carga de la prueba le corresponde al administrado tal como indica el numeral 173.2 del Decreto Supremo 004-2019-JUS

quien puede presentar documentos e informes, también puede proponer se realicen pericias, inspecciones, testimonios, se desarrollen diligencias que se encuentren permitidas, tal como lo indica el artículo 177 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Se debe de tener muy presente lo indicado en el numeral 173.2 del artículo 173° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el que indica que “La Carga de la prueba se rige por el impulso de oficio establecido en la presente Ley” (El Peruano, 2019), por lo que la autoridad administrativa debe de dirigir e impulsar de oficio el desarrollo de los procedimientos necesarios para que se pueda emitir una buena resolución.

2.2.1.7. Recursos Administrativos.

Los recursos administrativos se encuentran mencionados en el artículo 216° del Decreto Supremo 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444.

La Impugnación Administrativa es, por lo común, un requisito previo a la impugnación judicial, y tiene lugar a través de recursos y reclamaciones administrativas, por los que se pretende la revocación, modificación y/o sustitución del acto ilegítimo y el reconocimiento de derecho conculcado. A veces, el ordenamiento jurídico exige el ‘agotamiento de la vía administrativa’ como presupuesto de admisibilidad de las acciones y/o recursos judiciales, el que se obtiene por la vía recursiva o reclamativa, según los casos. (Dromi J. , 1987, pág. 211)

Otro concepto es el que nos indica Fiorini, “los recursos administrativos son normas procesales que reglan las vías que tiene el administrado para promover instancias exclusivamente administrativas a fin de que la administración pública

actúe con justicia, que es decir cumplir con el derecho y aplicarlo eficientemente en forma justa y moral” (FIORINI, 1976, pág. 409).

Escola nos dice sobre los recursos administrativos que “son una actividad de control administrativo correctivo, de tipo jurisdiccional, que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto administrativo, con el objeto de mantener la jurisdicción de la actividad de la administración, concurriendo, al mismo tiempo, a garantizar los derechos e intereses de los administrados” (ESCOLA H. J., 1981, pág. 263).

Tenemos que Entrena Cuesta quien califica al recurso administrativo como “un acto que el que el sujeto legitimado pide a la administración que revise una resolución administrativa, o , excepcionalmente, un acto trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes” (ENTRENA CUESTA, 1983, pág. 300).

Así también, Martín Mateo indica que los recursos administrativos son “actos realizados por los interesados en los que solicita la modificación o revocación de un acto o disposición general, y en su caso la compensación correspondiente, por entenderse que la conducta administrativa era ilegítima” (MARTIN MATEO, 1983, pág. 391).

Por nuestra parte podemos acotar que los recursos administrativos son medios de defensa con los cuales los administrados pueden solicitar que la autoridad administrativa reconsidere la decisión tomada por considerarla injusta e insatisfecha al pedido realizado el cual al ser considerada un atropello podrá servir como un medio de prueba para que el tema sea llevado a instancias superiores.

2.2.1.7.1. Recurso de Reconsideración.

Este recurso podemos encontrarlo en el Artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

El recurso de reconsideración es un instrumento que se utiliza para que la instancia administrativa que revisó el requerimiento del administrado y emitió acto administrativo en primera instancia vuelva a revisar el requerimiento ya que el administrado considera que no se revisó correctamente y que existen pruebas nuevas que demuestran que su requerimiento debe favorecerle por lo que no se debía de haber fallado en contra.

Consideramos que este recurso es muchas veces en vano y sólo dilata el desarrollo del procedimiento ya que como el revisor es el mismo, no cambia dfe parecer y el fallo será el mismo.

2.2.3.5.2. Recurso de Apelación.

Recurso que se encuentra estipulado en el Artículo 218° Decreto supremo 004-2019-JUS. Ante la negativa de lo solicitado por el administrado en la primera instancia administrativa, este puede invocar al recurso de apelación para que lo indicado en el acto administrativo que contiene la primera resolución, sea revisado por el superior jerárquico buscando la solución a su requerimiento y de esta manera se evite recurrir a instancias judiciales.

2.2.1.7.3. Recurso de revisión.

Este recurso es muy especial ya que tal como lo indica el segundo párrafo del numeral 216.1, del Artículo 216, sólo podrá ser invocado por el administrado cuando se encuentre establecido expresamente en una ley o por decreto legislativo, por lo que no aplica a solucionar todo procedimiento administrativo.

2.2.2. El Proceso Contencioso Administrativo

La Administración Pública, para poder desarrollar los trámites y atender a la ciudadanía, cuenta con un reglamento el cual es el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, en ella se plasma la forma de cómo los ciudadanos que se dirigen al Estado llamados Administrados pueden desarrollar sus trámites mediante los procedimientos administrativos y como el Estado representada por sus funcionarios emiten una decisión mediante un Acto Administrativo el cual se encuentra plasmado en una Resolución Administrativa. Prácticamente todo este procedimiento tiene un trámite en el cual si la decisión no complace al administrado, este puede usar los medios impugnatorios como la Reconsideración y la Apelación para conseguir sean atendidos sus requerimientos todavía en la vía administrativa.

Como podemos apreciar, este es un trámite largo y es ahí donde el Estado representado por los Funcionarios Públicos pueden cometer errores y hasta abuso de poder, por lo que para ello y para que el administrado pueda recibir justicia, existe una instancia independiente que es el Poder Judicial quien en forma imparcial debe de brindar justicia y esta es solicitada por el Administrado mediante el Proceso Contencioso Administrativo donde administrado y administración pública se enfrentan en igualdad de condiciones pues la administración deja su investidura.

Antiguamente este tipo de procesos se encontraban enmarcados en el Código Procesal Civil como parte de los procesos contenciosos dentro del Título II Proceso Abreviado, Capítulo I Subcapítulo 6° Impugnación de acto o resolución administrativa y abarcaba los artículos del 540° al 545° el cual fue derogado con la

Primera Disposición Derogatoria de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo del 07 de diciembre del 2001.

Por lo indicado, para reglamentar el Proceso Contencioso Administrativo, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo de fecha 07 de diciembre del 2001, modificado por el Decreto legislativo N° 1067 y actualmente reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el 29 de agosto del 2008.

2.2.2.1. Concepto

Existen múltiples apuntes y configuraciones que fueron brindadas por diferentes estudiosos quienes tratan de dar un concepto a lo llamado Contencioso Administrativo.

Uno de los Conceptos que podemos citar es el de (Linares, 1975) quien manifiesta que se entiende por contencioso administrativo al sector del Derecho Administrativo y procesal el cual concierne a las situaciones contenciosas en las que se encuentra inmerso el Estado, las cuales se rigen en el fondo por normas de derecho Administrativo, Fiscal y Financiero, también puede darse en situaciones contenciosas que se encuentren regulados por esas normas aunque el Estado no forme parte de esa contienda.

También tomamos la posición de (Serra Rojas, 1981) quien nos menciona que el contencioso administrativo es un juicio o recurso el cual se sigue en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros casos ante tribunales administrativos los cuales son autónomos y deben de versar sobre pretensiones que se encuentren fundadas en los preceptos del derecho administrativo los cuales son litigados entre la

Administración Pública y los particulares, se realizan por los actos ilegales de la Primera, dañando los derechos de los Segundos.

2.2.2.2. Finalidad del proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo a lo que refiere el Artículo N° 1° del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, podemos indicar que el Proceso Contencioso Administrativo tiene como finalidad:

- El control jurídico desarrollado por el Poder Judicial a las actuaciones que realiza la Administración Pública, la que se encuentra sujeta al Derecho Administrativo.
- La efectiva tutela de los derechos e intereses de los que cuentan los administrados.

También la Corte Suprema de Justicia, estableció lo siguiente con relación a la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo:

“El Proceso Contencioso Administrativo persigue las siguientes finalidades: a) una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública; b). Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos; c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial; y d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados...”

(Casación N° 10731 - 2013 / Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 - 12 - 2015 pags. 73122 - 73124).

2.2.2.3. Alcance del control Jurisdiccional de la Administración.

De la opinión vertida por (Caldera, 1979) podemos interpretar que de manera preferente pero no exclusiva, el control jurisdiccional de la administración, recae sobre la actividad jurídica la cual exterioriza gran cantidad de atribuciones del derecho privado común, los que se imponen a los particulares administrados en forma unilateral. Los particulares no pueden resistir sus efectos aun cuando las estimen inoportunas y hasta irregulares por lo que la única forma que sea efectiva de defensa o amparo del administrado a quien se está imponiendo ese acto administrativo, el cual es considerado lesivo y muchas veces hasta antijurídico, se da por encontrar un juez que sea competente, el que tenga que conocer el reclamo que recae sobre el acto administrativo y que este magistrado pueda anular tal acto al no encontrarlo conforme a derecho, esta nulidad también debe contener una condenación en contra de la administración, indemnizando al administrado que sufrió el perjuicio.

Otro comentario que interpretamos es el de (Silva, 1979) quien manifestó sobre los alcances del Control Jurisdiccional de la Administración, indicando que el juez debe de examinar ampliamente todos los elementos que se encuentren en el acto administrativo, para que de esta manera pueda determinar el ajuste correspondiente a la legalidad. Es sabido que el Juez no puede controlar o examinar la conveniencia de la acción administrativa, la cual entra en el campo lícito de la discrecionalidad, pero puede controlar los límites externos de ese poder y la razonabilidad que debe de corresponderle al fin perseguido.

2.2.2.4. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil en el trámite del Proceso Contencioso Administrativo.

Es de tener presente que la aplicación del Código Procesal Civil es de aplicación supletoria cuando se presenten casos no previstos, tal como indica la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

2.2.2.5. Principios que Rigen el Proceso Contencioso Administrativo

Para poder explicar los conceptos de los principios citamos a (Bautista P. , 2006) añadiendo que los principios son como directivas o matrices dentro de las cuales se desarrollan todas las instituciones en un proceso, es gracias a los principios que las instituciones procesales realizan un vínculo con la realidad social en la que actúan o en la que deben de actuar y de esa manera amplían o también reducen la esfera en la cual son aplicadas.

Podemos encontrar enumerados, una serie de principios que rigen al Proceso Contencioso Administrativo en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

2.2.2.5.1. Principio de Integración

“Los jueces no deben de dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos deberán aplicar los principios del Derecho Administrativo” (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018), como se puede observar, este principio amplía la aplicación de otros en circunstancias en que el juzgador tenga que emitir un dictamen, ya que tal como lo indica en caso de existir u observar deficiencia en la Ley se deben de aplicar los principios que rigen al Derecho Administrativo.

2.2.2.5.2. Principio de igualdad Procesal

“Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018), muestra la conducta del juez en el manejo del proceso, pues este debe de expresar total imparcialidad a las partes, este principio relativamente iguala el poder del particular con el poder con el que cuenta la administración pública al momento de una controversia.

2.2.2.5.3. Principio de favorecimiento del proceso

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018); Este principio se entiende como la acción que debe de tomar el Juzgador al momento de recibir la demanda, pues este no puede rechazarla y declararla improcedente por el hecho de considerar que existe duda sobre la procedencia de la misma, lógicamente debe de recoger los requisitos mínimos y ser orientada de manera que si es posible se pueda aplicar la ley.

Sobre lo comentado, La Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido lo siguiente:

“... El principio de Favorecimiento del proceso, previsto en el artículo 2, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo-, impone sobre el juez la prohibición de declarar la improcedencia liminar de una demanda en aquellos casos en los

que existan dudas razonables sobre la procedencia de la misma (y en especial cuando estas dudas surgen a raíz de la existencia de imprecisiones normativas en relación con el agotamiento de la vía administrativa). [...] esta regulación propia del Proceso Contencioso Administrativo guarda indiscutible vinculación con el principio pro actione, de alcances más amplios, en virtud al cual se impone al juzgador el deber de interpretar las normas en el modo que resulte más favorable para la admisión y continuación de la demanda, como fórmula necesaria para maximizar las posibilidades de acceso a la tutela jurisdiccional que provee el Estado. En este modo, la opción de la ley, de imponer al juez este particular modo de solución de las dudas surgidas en la calificación de la demanda, implica una clara referencia legislativa por preferir la tutela de los derechos de los administrados frente a la administración, por encima a las incertidumbres que el ordenamiento jurídico pudiera generar en cuanto a la procedencia de la demanda...” (Casación N° 10155-2013 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2015, pags 64313-34314.).

“...no debe pensarse que el Principio de Favorecimiento al Proceso, tenga como propósito dejar sin efecto los distintos requerimientos previstos en la propia ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, pues es claro que no tiene como propósito ser empleado como instrumento para defraudar el marco previsto legalmente para regular la procedencia de esta acción, sino como un medio para maximizarlo en los casos en los que pudiera generarse dudas fundadas sobre su aplicación , dando prioridad a la búsqueda de los fines previstos en el artículo I del texto único ordenado de la ley N°

27584 (el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados) por encima de las dudas razonables que pudiera mantener el juzgador sobre la procedencia de la demanda...” (Casación N° 10155-2013 / Arequipa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2015) .

2.2.2.5.4. Principio de Suplencia de oficio

“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018); el principio en cuestión da la potestad al Juez de remediar las deficiencias en las que puedan incurrir las partes del proceso pero ello no implica que las partes dejen posteriormente de subsanarlas si es que el juez crea necesario, para que de esta manera se pueda llevar correctamente el proceso y emitir un dictamen correcto.

2.2.2.6. Principios Accesorios.

El Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1067 amplía la cantidad de principios básicos que pueden ser aplicados en el Proceso Contencioso Administrativo, pues nos indica que son de aplicación directa los principios que enumeramos precedentemente, como que también pueden ser aplicados los Principios del Derecho Procesal, sin perjuicio de que puedan ser aplicación supletoriamente los principios pertenecientes al Derecho Procesal Civil para los casos que sean compatibles. En cuanto a estos últimos, podemos indicar que el Código Procesal Civil, recoge los siguientes principios:

2.2.2.6.1. Principio del derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, (Art. I del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.2. Principio de dirección judicial del proceso

“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código”, (Art. II del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.3. Principio de impulso del proceso

“El Juez debe impulsar el proceso por si mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”, (Art. II del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.4. Principio de iniciativa de parte

“El proceso sólo se promueve a iniciativa de parte, la que invoca interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlo al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”, (Art. IV del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.5. Principio de conducta procesal (o de moralidad)

“Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”, (Segundo y tercer párrafo del Artículo IV del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.6. Principio de inmediación

“las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante un Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión”, (Art. V del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.7. Principio de concentración procesal

“El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”, (Art. V del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.8. Principio de economía procesal

“El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”, (Art. V del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.9. Principio de celeridad procesal

“La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas”, (Art. V del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.10. Principio de socialización del proceso

“El Juez debe evitar la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma, condición social, política o económica, afecte el desarrollo o

resultado del proceso”, (Art. VI del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.11. Principios de *Iura novit curia* y de *congruencia procesal*

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, (Art. VII del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.12. Principio de *gratuidad en el acceso a la justicia*

“El Acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costas y costos y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder judicial”, (Art. VIII del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.13. Principio de *vinculación*

“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario”, (Art. IX del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.6.14. Principio de *Formalidad*

“Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”, (Art. IX del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018).

2.2.2.6.15. Principio de doble instancia

“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”, (Art. X del T.P. del C.P.C.) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018)

2.2.2.7. Objeto del proceso contencioso Administrativo.

Con relación al objeto del proceso contencioso administrativo Dromi señala lo siguiente en su libro Acto Administrativo, Ejecución, Suspensión y Recurso:

“El contenido u objeto del proceso administrativo está constituido por la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites de las facultades discrecionales. El conflicto jurídico resulta del agravio de una situación jurídica subjetiva, cometida por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, cualquiera sea la forma jurídica por la que ella se expresa: acto, hecho, decreto, ordenanza, reglamento, etc.

Como se expresó precedentemente, ese control judicial se realiza respecto de actos y hechos administrativos, reglamentados y contratos de la administración; en suma de toda la actividad administrativa que haya afectado derechos subjetivos o intereses legítimos.

El particular afectado por un acto administrativo recurre contra él administrativamente y agota esa vía, puede ocurrir a la vía judicial interponiendo una acción procesal administrativa para tutelar su situación jurídica subjetiva (derecho subjetivo o interés legítimo)” (Dromi j. R., 1973).

2.2.2.8. Actuaciones u omisiones impugnables mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Las actuaciones impugnables mediante el Proceso Contencioso Administrativo, se encuentran regulados en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y relativamente aboca a gran cantidad de actos emanados de la administración pública, en ella se regula la acción y la omisión, para una mayor indicación de ello, los enumeramos.

1. Actos Administrativos y cualquier otra declaración administrativa
2. El silencio administrativo, indicado como positivo o la inercia de la administración con el silencio negativo como cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material, la cual no es sustentada en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que llegan a trasgredir los diferentes principios o también las normas del ordenamiento jurídico.
5. Cuando la administración pública realiza actuaciones u omisiones con respecto a la validez, ejecución interpretación y hasta la eficacia de contratos de la administración pública. A estas se exceptúan los casos en los cuales se obliga o se decide acorde a la ley someterlos a conciliación o arbitraje.
6. La actuación administrativa del personal dependiente al servicio de la administración pública.

Es de tener presente la aplicación del control difuso en nuestro ordenamiento jurídico por lo que el Juez debe tener presente la jerarquía normativa al momento de aplicar la Ley.

2.2.2.9. Pretensiones Materia del Proceso Contencioso Administrativo.

Podemos señalar al respecto que la pretensión en un Proceso Contencioso Administrativo es el pedido subjetivo que el demandante, quien anteriormente fue el administrado, insatisfecho del acto administrativo emitido en instancia Administrativa interpone ante la autoridad judicial buscando se le reconozca dicho derecho considerado vulnerado. Así tenemos que el efecto jurídico del llamado demandante quien es considerado así en los procesos laborales, civiles y en los contenciosos administrativos o el llamado querellante o denunciante y hasta el Estado representado por el Juez o el Fiscal, según se tiene en el sistema vigente para los procesos penales persiguen en el proceso un efecto con el cual se deba de vincular a la otra parte llamada demandado o al imputado para luego procesarlo (Davis Echandía, 1984). Para Montero Aroca “La pretensión es una declaración de voluntad petitoria (Montero Aroca, 1979)

Es también de tener en cuenta que la pretensión en un proceso contencioso administrativo tendrá una variación la cual dependerá de la acción ejercida. “Comúnmente la pretensión procesal contiene: un pedido de anulación del acto, y la petición del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la indemnización de daños y perjuicios” (Dromi J. , 1987).

En los procesos contenciosos administrativos es posible realizar la acumulación de pretensiones la que se da de manera originaria cuando se realiza en la demanda o sucesiva que es cuando se realiza después de iniciado el proceso pero

para ello debe de cumplir los requisitos que se encuentran indicados en el artículo 6 como la competencia del Juez, que las pretensiones indicadas en la acumulación no se sean contrarias entre sí, que sean tramitables en una misma vía procedimental y que se conecten entre ellas.

También es posible hacer acumulación objetiva es decir de pretensiones como acumulación de personas es decir subjetiva por lo que con esto se indica que también pueden participar varias personas en una misma condición dentro de un mismo proceso.

2.2.2.10. Legitimación en el proceso contencioso Administrativo

La legitimación para obrar implica que el proceso se realice entre las mismas personas o sujetos que son integrantes de la relación jurídica material.

En el proceso Contencioso administrativo es de suma importancia tener presente los siguientes conceptos de juristas destacados quienes nos manifiestan lo siguiente:

Tenemos lo que nos indica (Nava Negrete, 1959) quien manifiesta "...contado en principio y también por definición misma del contencioso administrativo, el acto administrativo debe de ser violatorio de los derechos o intereses legales administrativos de los particulares o de la administración pública. Es decir, sólo un derecho o interés legal de carácter administrativo, herido por el acto emitido por la autoridad administrativa, puede motivar el contenido. Es necesario, además, que ese derecho o interés sean legales o sea, que se contengan – previamente al acto lesionador- en una norma de derecho administrativo a favor del administrado o a la administración".

“Las pretensiones en materia procesal administrativa deben estar sustentadas o legitimadas sustancialmente en defensa de un derecho subjetivo o un interés legítimo” (Dromi J. , 1987).

2.2.2.10.1. Legitimidad Para Obrar Activa

La legitimidad para obrar activa no es más que la correspondiente al actor y a todos aquellos que intervienen en defensa o ejercicio de los derechos e intereses del primero. Cabe decir que la acción en contra de la administración pública la ejerce el que se considera el titular de un interés afectado por el acto administrativo en forma directa y actual.

Según (Dromi J. , 1987) “Los administrados, personas físicas o jurídicas. Públicas o privadas, pueden ser **accionantes** en el proceso administrativo, cuando se les hubieran afectado sus derechos subjetivos públicos, pretendiendo la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido, y el resarcimiento de los perjuicios sufridos”.

Tenemos que en el último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que la Legitimidad para obrar activa también puede recaer en las entidades públicas que se encuentren facultadas por Ley para impugnar actuaciones administrativas que declaren derechos subjetivos, pero para ello deben de expedir la correspondiente Resolución motivada en la que se indique el agravio producido a la administración pública como también si existe el interés público.

2.2.2.10.2. Legitimidad Para Obrar Pasiva

Esta compete directamente a la parte demandada y a todas aquellas personas que muestren oposición al demandante.

Al respecto (Cordón Moreno, 1979) manifiesta: “con respecto a la legitimación pasiva, hay que partir de un principio básico, a saber, que el contenido de la relación jurídico sustancial deducida por el demandante en el proceso contencioso administrativo es siempre una pretensión frente a una resolución de la Administración Pública. Esto es evidente. Por consiguiente, la parte demandada será siempre una Administración pública concreta y determinada, aquella que dictó el acto objeto de impugnación. La relación jurídica que se deduce en el proceso tiene por sujetos necesarios, de un lado al particular recurrente que se afirma titular del derecho o interés lesionados, de otro a la administración que dictó el acto causante de la lesión titular también de un interés concreto, el que persigue con el acto o disposición que es objeto de impugnación”.

2.2.2.11. Órganos Jurisdiccionales competentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo.

Tomando lo indicado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, tenemos que en esta se regula la competencia territorial indicando que es competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia a elección del demandante:

- a). El Juez del lugar del domicilio del demandado;
- b). El Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Para lo que corresponde a la competencia funcional, se basa en lo indicado en el ordenamiento jurídico y en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se norma que:

- a) Son competentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo el Juez especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, tanto en primera como en segunda instancia respectivamente.
- b) Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencias del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la sala especializada en lo contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema, resuelve en apelación y la Sala constitucional y Social en casación, si fuera el caso.
- c) En los lugares donde no exista Juez o sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil Correspondiente.

2.2.2.12. Intervención del Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo indicado en la Ley orgánica del Ministerio Público, en el artículo primero nos indica que este es un órgano autónomo del Estado y que su función principal es el de la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y el de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, también debe de velar por la moral pública, entre otras.

En lo que respecta a nuestra materia en análisis, tal como lo indica el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el Ministerio Público interviene en el Proceso Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

- a). Como Dictaminador:** En el proceso Contencioso Administrativo, el ministerio público interviene como dictaminador a pedido del órgano jurisdiccional, solicitándole que en un plazo máximo de 15 días emita un dictamen sobre el tema antes de emitir la resolución final. Cumplido el plazo deberá devolver el expediente bajo responsabilidad funcional.
- b). Como Parte:** El Ministerio Público intervendrá como parte cuando se presenten casos concernientes a intereses difusos.

Debemos de tener presente que con la promulgación del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, se derogó el Decreto Supremo 013-2008-JUS modificando el artículo 16° que regulaba la intervención del Ministerio Público en los Procesos Contenciosos Administrativos eliminando su participación. Creemos pertinente mantener los conceptos anteriores por la manera en la que se desarrolló el proceso en análisis.

2.2.2.13. Impugnación de Actos en la Vía del Proceso Contencioso Administrativo.

Se debe de considerar que para que pueda realizarse un Proceso Contencioso Administrativo, este previamente debe de haberse desarrollado en la vía administrativa, esto no quiere decir que el juez tiene que rechazar de plano la pretensión del demandante si este previamente presenta la demanda sin agotar la vía previa pues el Juez debe de admitir la demanda y dar el tiempo para el respectivo cumplimiento y de no cumplirse el saneamiento respectivo, debe de declarar NULA

la pretensión. A nuestro modo de ver, es ilógico que se presente una pretensión sin agotar la vía previa pues lo único que genera es carga procesal y una dilatación del proceso.

Traemos a colación lo mencionado por (Quiroz Acosta, 1991, pág. 203) quien también trata lo concerniente a los requisitos para realizar la impugnación en la vía judicial de los actos administrativos, refiriéndose a que las legislaciones administrativas suelen establecer cuáles son los requisitos para la impugnación señalando que los actos deben ser: a) Definitivos y b) Que hayan agotado la vía previa.

Dromi (1987) expresa sobre el tema:

... Antes de iniciar las acciones procesales administrativas los interesados deben cumplimentar ciertos recaudos procesales. Tratase de circunstancias anteriores a la decisión del juez sin las cuales éste no puede dar curso a la demanda ni acoger la pretensión o la defensa. Operan como condiciones de procedibilidad o procesabilidad. Son los presupuestos previos que permiten habilitar la instancia procesal administrativa, es decir explican la admisión del proceso. Los presupuestos de admisibilidad de la demanda son procesales y extrínsecos, por oposición a los presupuestos sustanciales intrínsecos de admisibilidad de la acción.

Los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda que se verifican con la admisión del proceso o la habilitación de la instancia son: a) agotamiento de la vía administrativa; b) Denegación expresa o tácita; c) Pago previo; d) Interposición de la demanda dentro del plazo legal; y e) Ausencia de recurso paralelo. Los presupuestos sustanciales de admisibilidad de la

pretensión que se verifican con la sentencia son: a) Legitimidad, y b) Formulación administrativa precisa de la pretensión. (pág. Tomo 2: 369)

De acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y teniendo presente los requisitos que son aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación desarrollada en potestades administrativas:

En consecuencia se puede impugnar en un Proceso Contencioso Administrativo las siguientes actuaciones:

1. los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra comisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.14. Requisitos de Admisibilidad de la Demanda Contenciosa Administrativa

El contenido del artículo 22 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS nos muestra que existen dos clases de requisitos los cuales van de la mano para que se

pueda desarrollar la admisibilidad de una demanda contenciosa administrativa pues esta nos señala que se debe de tener en cuenta los artículos 424° - Requisitos de la demanda y 425 – Anexos de la Demanda, artículos pertenecientes al Código Procesal Civil, sin perjuicio de lo que se dispone en ellos y que además de ellos existen requisitos especiales de admisión de una demanda contenciosa administrativa y éstas de acuerdo a lo señalado por (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018) son:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13° de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

2.2.2.15. Requisitos de procedencia de la demanda Contenciosa Administrativa.

Los requisitos de procedencia que realmente son importantes en una demanda contenciosa administrativa son los siguientes:

- a. Que, la demanda contenciosa administrativa tenga que ser interpuesta en contra de la actuación o la omisión administrativa impugnada, es decir, contra los actos administrativos o contra el silencio administrativo dado por la inercia de la administración pública.
- b. Que se haya agotado la vía administrativa.
- c. Que la demanda sea interpuesta dentro de los plazos que son previstos para ello.

2.2.2.16. Plazos para interponer la demanda contenciosa administrativa

Antes de indicar los plazos que corresponden ser respetados queremos señalar lo indicado por Gonzales (1966) "... el plazo para la iniciación del proceso contencioso administrativo es un requisito procesal. Caso de que se inicie el proceso una vez transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional no podrá examinar la cuestión de fondo planteada. Se produce la caducidad..."

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a los plazos de caducidad para poder interponer una demanda contenciosa administrativa están regulados en el artículo 19 del Decreto Supremo 013-2008-JUS el cual indica:

"La demanda (contenciosa Administrativa) deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4° de esta ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13° de la presente Ley, el plazo será establecido en la Ley de Procedimientos Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188.5 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada

con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trata de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trata de silencio administrativo positivo, por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos, el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo, serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada” (JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2018, pág. 820).

2.2.2.17. Remisión de Actuados Administrativos.

Una vez admitida en trámite la demanda contenciosa administrativa, de ser el caso, el Juez ordenará a la parte demandada que es la entidad administrativa, que ésta representada por el funcionario respectivo, remita copia certificada del expediente con todo lo relacionado a la actuación impugnada, dándole un plazo que no exceda los quince días hábiles para lo cual el Juez tomará medidas pudiendo imponer multas en caso se presente renuencia por la administración.

En caso la entidad administrativa no cumpla con la remisión respectiva de las copias del expediente, el proceso no se suspende y de ser el caso el juez puede aplicar lo indicado en el artículo 282 del Código Procesal Civil en el que el Juez puede concluir en contra de las partes, por la conducta mostrada hasta ese momento pues se muestra una posición de no cooperar con la búsqueda de la veracidad o certeza de los hechos mencionados.

2.2.2.18. La carga de la prueba en el Proceso contencioso Administrativo

Dentro de un proceso normal se puede decir que la carga de la prueba le corresponde al que afirma hechos y es lo que también nos indica el artículo 33° de la Ley 27584 que en su primer párrafo menciona lo mismo, pero el párrafo dos abre la puerta a la actuación de la administración, al mencionar que si esta se encuentra en mejor condición para poder ofrecer medios probatorios que puedan acreditar los hechos, esta se encuentra en la obligación de hacerlo.

Tenemos un pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando se refiere a la carga de la prueba dentro de un proceso contencioso administrativo y establece lo siguiente:

“...La carga de la prueba se invierte y recae sobre la entidad administrativa cuando el acto administrativo contiene una sanción o medida correctiva o cuando ésta se encuentra en mejores condiciones de acreditar hechos...”
(Casación N° 2512-2012 / Tumbes, publicado en el diario oficial El Peruano el 30-06-2015, pags. 65066-65099).

2.2.2.19. Recursos Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.

Debemos de tener presente que un RECURSO es un medio de impugnación por medio del cual, una de las partes va a solicitar, se revise el acto contenido en la resolución judicial pues se considera que esta adolece de vicio o error en su fondo o en su forma, todo esto con la finalidad de que sea revocada o invalidada ya sea en forma total o en forma parcial, lo cual debe de hacerlo el mismo órgano o el Jefe Superior, quien emitirá una nueva resolución u ordenará a su inferior que lo haga.

En lo que respecta a los recursos para el proceso contencioso administrativo, está normado en el Capítulo V del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, específicamente en el artículo 35 en el que nos indica que los recursos que proceden en el proceso contencioso administrativo son: 1. El recurso de reposición; 2. El recurso de apelación; 3. El recurso de casación y 4. El recurso de queja.

2.2.2.20. Recurso de Reposición.

El recurso de reposición es un medio con el que se puede impugnar una resolución que es de mero trámite como el Decreto, el cual es emitido por el Auxiliar Jurisdiccional y en él se pide modificar o revocar lo emitido por el mismo órgano jurisdiccional.

Debemos tener presente que el texto del artículo 35 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, indica que procede el recurso de reposición en el proceso contencioso administrativo contra los decretos a fin de que el juez los revoque, este mismo texto es el que indica el artículo 362° del Código Procesal Civil.

La competencia para resolver la reposición, es del mismo que expidió la resolución materia de la impugnación, o sea el decreto que por lo general es el auxiliar jurisdiccional.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 363° del Código Procesal Civil el que como sabemos es de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, el Auto que se emite dando resolución al recurso de reposición, es inimpugnable.

2.2.2.21. Recurso de Apelación.

El juez para poder definir ya sobre la pretensión principal, emite los autos y las sentencias, las cuales también pueden ser materia de impugnación gracias al recurso de apelación, la cual es formulada por la parte que se siente agraviada con una de las resoluciones mencionadas, por considerarla que adolece de vicio o de error, solicitando que el órgano superior en grado al que emitió la resolución la revise y proceda con su anulación o revocación ya sea total o parcial, emitiendo una nueva u ordenando al a quo que emita una nueva, teniendo presente los considerandos que se indican en la decisión emitida.

El recurso de apelación ofrece que el órgano judicial el cual asume la revisión, también asuma la competencia de las cuestiones objetadas, para lo cual cuenta con plena potestad para resolverlas, pero existen limitaciones para ello como la de modificar la resolución en perjuicio del impugnante, sin respetar el principio de congruencia, esto es siempre y cuando la otra parte no hubiera también recurrido la resolución o formulado adhesión.

El recurso de apelación debe de ser dirigido ante el juez que emitió la Resolución motivo de la apelación y esta debe de contener claramente el pedido de la revocación y/o anulación, también debe de contener los fundamentos de hecho y de

derecho correspondientes todo esto en concordancia con lo indicado en el artículo N° 358° del Código Procesal Civil, el cual como sabemos es de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

2.2.2.22. Recurso de Casación.

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario dirigido a lograr que la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo tribunal, realice una revisión y de esta manera revoque o anule las resoluciones que fueron expedidas por las Salas Superiores las que al ser órganos de segundo grado infringen la normatividad, ya sea material o procesal, a tal punto que esta infracción afecta directamente a la parte resolutoria de la resolución, generando en ella un fallo irregular, indebido, injusto y hasta ilegal.

Gracias a este recurso se puede fiscalizar el que hacer judicial al aplicar las leyes y también se salvaguarda la uniformidad de estas, se trata de tener un instrumento que garantice la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la Ley. Por lo tanto, se puede manifestar que el recurso de casación sirve para velar la correcta aplicación del derecho objetivo, más que para atender simplemente intereses de particulares o intereses específicos de las partes participantes en el proceso.

Podemos encontrar que en el inciso 3 del artículo 35° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, el proceso contencioso administrativo, goza de este medio de impugnación, el cual se da contra las sentencias y los autos emitidos por las Cortes Superiores.

El fin de la casación es el reexamen y la modificación o anulación de las resoluciones expedidas en segundo grado en las Salas Superiores, las cuales ponen fin al proceso, las que por error o arbitrariedad judicial infringen normas de

naturaleza material o naturaleza procesal dando así en su parte decisoria un fallo irregular y contrario al derecho.

2.2.2.23. Recurso de Queja.

Es un recurso impugnatorio que se usa contra una resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación, o para nuestro caso, cuando en un Proceso Contencioso Administrativo, se presenta esa declaración en la casación o también cuando se concede apelación en efecto distinto al peticionado. Ese recurso se solicita con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior en grado al que expidió el acto procesal que ha sido cuestionado lo revoque.

El recurso de queja se interpone directamente al órgano emisor del acto quien será el encargado de elevar lo solicitado a su superior.

Así tenemos indicado en el inciso 4) del artículo 35° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que en el Proceso Contencioso administrativo procede el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o casación y procede también contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto a lo solicitado.

Cabe resaltar lo indicado en el primer párrafo del artículo N° 36 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, pues en él indica, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil, pues este documento normativo como hemos indicado anteriormente es de aplicación supletoria para todo lo que sea necesario.

2.2.3 La Sentencia

2.2.3.1. Concepto

Sobre la sentencia tenemos diferentes y múltiples opiniones de connotados juristas, los que tratan de ilustrarnos con una conceptualización del tema, como la que nos da Ovalle, indicando que la sentencia es: "... la resolución que emite el juzgado, sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso" (Ovalle Favela, 1980). Según Aldo Bacre, la sentencia es "el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura" (Bacre, 1992). Por su parte al referirse de la sentencia, Davis Echandía (1985), expresa:

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existe la premisa y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la

ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en si misma un mandato, ya que limita a aplicar el que contiene la Ley” (págs. 515-516).

Traemos a colación lo indicado en el último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil en el que nos indica que la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin ya sea a la instancia en la que se desarrolló o también puede ser al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y lógicamente debidamente fundamentada, acerca de la materia que fue ventilada en el juicio, haciendo de esta manera una declaración del derecho que a su criterio pudiera corresponder a los justiciables, dando una solución así al conflicto de intereses suscitado y eliminando la incertidumbre jurídica de la que se trató el proceso hasta ese momento.

A nuestro modo de pensar la Sentencia es el pronunciamiento emitido por la autoridad competente, quien después de un estudio, análisis y conclusión sobre un caso el cual este trato, pone fin a la incertidumbre o discrepancia suscitada por el hecho de que los que acudieron a él consideran ser víctimas de una vulneración de sus derechos. Por lo que, el Juzgador busca mantener la Paz Social.

2.2.3.2. Estructura de la Sentencia

Para poder indicar las partes de la sentencia hacemos mención al artículo 122° del Código Procesal Civil, el cual menciona cuál debe ser el contenido de la sentencia indicando que si esta no se cumple será declarada nula, también nos indica cuál es la estructura de la Sentencia pues indica que la sentencia para su redacción exige que haya una separación en tres partes la parte Expositiva, Considerativa y la parte Resolutiva. Por su parte Beatriz Quintero y Eugenio Prieto indican que la sentencia debe de contener dos partes consideradas por ellos medulares señalando

que estas son la Motivación y la Resolución y que la falta de una de ellas genera una desnaturalización del acto emitido por la autoridad, la motivación es la que contiene el juicio lógico- creador del Juez en la que debe de especificar todo lo necesario para la siguiente parte, en la resolución se presenta el mandato en el que se muestra el carácter jurisdiccional, la imperatividad que le corresponde como la ejecutividad. (QUINTERO & PRIETO, 1995).

Con relación a lo que es la estructura de la sentencia Bacre (1992) afirma:

...La doctrina divide a la sentencia en tres partes: **resultados, considerandos y fallo (...)**.

Resultados

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término **resultando** debe interpretarse en el sentido de **lo que resulta o surge del expediente**, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

(...)

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse así mismo, sino también a los litigantes y a la

comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: **La reconstrucción de los hechos**, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; **la determinación de la norma aplicable** (...) y el **examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión**.

(...)

Fallo o Parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...).

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (págs. 416-425)

Consideramos que el contenido de una resolución debe de contar con las tres partes tal como señala el artículo 122° del Código Procesal Civil, pues esta ayuda a que el juez pueda organizar y entender mejor lo sucedido como antecedentes al hecho controvertido, como cuáles son las pruebas presentadas, también se puede tener en cuenta el derecho planteado para la solución del conflicto y finalmente que todo esto conlleve a que se emita un dictamen o fallo que se apegue a la justicia y de esa manera se resalte la justicia que es el fin principal del poder judicial.

2.2.3.4. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo

Esta se encuentra regulada en el Capítulo VII – Sentencias del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en los artículos del 41 al 50.

Cuando una sentencia en el proceso contencioso administrativo es declarada estimatoria, se tendrá presente lo indicado en el artículo 41° del Decreto Supremo 013-2008-JUS en la que indica que la sentencia que declara fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido presentadas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El Monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En lo que respecta al proceso contencioso administrativo, que es tramitado en vía de proceso urgente, la sentencia debe ser expedida en un lapso de cinco días después de vencido el plazo y tres días para realizar el traslado de la demanda. En este se encuentran las pretensiones indicadas en el artículo 26° del Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Para el proceso Contencioso Administrativo que es tramitado en vía procedimental especial, la cual corresponde a las pretensiones que no se encuentran indicadas en el artículo 26° del Decreto Supremo 0013-2008-JUS, la sentencia será expedida en un plazo de quince días contados desde la fecha de vista la causa esto es siempre y cuando no se haya solicitado informe oral ante el juez que dirige la causa, pues de ser así el plazo se computará desde que el dictamen fiscal, fue notificada a las partes o desde la fecha de devolución del expediente por el Ministerio Público, según lo indicado en el literal f) del inciso 28.2) del artículo 28°, del Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Cabe recalcar y tener presente la modificación realizada en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante Ley 29364 con la que se hace una modificación a su artículo 51°, abriendo las puertas a que los procesos Contenciosos en materia laboral, sean vistos por las Salas Laborales, esto con la finalidad de desconcentrar la carga generada por la gran cantidad de procesos contencioso administrativos existentes a nivel nacional, siendo esto así, los procesos contenciosos administrativos en materia laboral, son procesadas bajo las reglas procesales laborales, ello ayuda a las demandantes ya que no necesitan realizar el

pago de tasas judiciales, pues están exonerados poniendo en las mismas condiciones a ambas partes pues el Estado se encuentra exonerado de dichos pagos.

En la sentencia, las partes están libres de ser condenadas al pago de costos y costas ello en concordancia a lo indicado en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, lo cual en cierto modo a nuestro modesto punto de vista no es correcto, pues como manifestamos anteriormente muchos de los procesos contenciosos llevan a los administrados a incurrir en procesos por incapacidad de los administradores del Estado y se alargan por errores de los Jueces en las sentencias emitidas.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACTO ADMINISTRATIVO: El acto administrativo no es más que la declaración unilateral de la voluntad realizada por la administración, la cual produce efectos jurídicos subjetivos (Héctor, 1981, pág. 43).

ADMINISTRADOS: es aquella persona que promueve algún tipo de procedimiento administrativo, ya sea en forma individual o colectiva y también la persona que sin propiciar procedimiento alguno es afectado por el acto ejecutado.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: proceso mediante el cual se pone fin a la parte administrativa y con la cual no se puede elevar a un superior Jerárquico por no contar con la forma para ello, esta produce estado final al desarrollo en la parte gubernamental

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: Se entiende por autoridad administrativa, a la persona que en su calidad de representante de la administración pública, cuenta con potestad para participar en cualquier instancia del procedimiento administrativo.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: es el acervo documentario que se va formando desde la presentación del escrito hasta la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo final. En ella se van ingresando todas las actuaciones internas desarrolladas por las diferentes dependencias o instancias de la administración.

PETICIÓN ADMINISTRATIVA: es el documento mediante el cual, el administrado hace llegar a la administración pública, su parecer o requerimiento sobre una determinada conducta o accionar que precise una aclaración de la parte administrativa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Es el conjunto de actos y diligencias que son tramitadas en las entidades de la administración pública, las que conllevan a que se emita un acto administrativo el cual produce efectos jurídicos, ya sean individuales o individualizables sobre intereses derechos u obligaciones de los administrados.

PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: es todo tipo de documentación o acción desarrollada por cualquiera de las partes, con la finalidad de aclarar la incertidumbre generada. La carga de la prueba corresponde a ambas partes, pues el administrado puede adjuntarlas o proponerlas y la administración debe de actuar en base al principio de impulso de oficio, con el cual debe de tratar de acelerar y apoyar con las pruebas a su alcance para la aclaración de los hechos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS: son instrumentos con los cuales el administrado exige la rectificación del acto administrativo y el reconocimiento del derecho solicitado con el cual se ha pronunciado la autoridad administrativa, por considerarla insatisfactoria a los requerimientos planteados.

RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN: es el requerimiento que se le solicita a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que este realice una revisión de lo resuelto con la finalidad que enmiende su error, este en el caso de la administración es opcional.

RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN: recurso mediante el cual el administrado solicita que la expedición del acto administrativo, sea revisado por la instancia superior, con la finalidad que emita una nueva decisión y rectifique el supuesto error cometido al emitir el acto inicial o de darse el acto reconsiderado.

III. HIPÓTESIS

El trabajo desarrollado en sí, consta de un análisis de las sentencias judiciales ya emitidas en un proceso ya ejecutado, las cuales se han dado tanto en primera como en segunda instancia, para nuestro caso son parte del “expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 perteneciente a un Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, por tratarse más desde un enfoque cualitativo de la investigación y por la naturaleza del objeto en estudio, no es necesario plantear una hipótesis en concreto, sin embargo podría ser planteado al final de la investigación dependiendo del análisis en sí.

IV.METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación.

Dentro de lo que se encuentra estipulado en la Línea de Investigación y con la finalidad de cumplir los objetivos trazados, se aplicó el método hermenéutico el cual integra los siguientes elementos:

- Se cuenta con la fuente de información o la base documental, esta se encuentra conformada por los expedientes judiciales seleccionados de todos los expedientes culminados en el Poder Judicial en la Zona Sierra de Ancash, cuya selección se dio siguiendo los parámetros establecidos por la ULADECH, según lo indicado en el anexo que se nos adjuntó y el cual fue previamente verificado y validado por el docente investigador tutor.
- Seleccionado nuestro expediente, el cual recayó sobre el proceso con expediente N° 00624-2014-0-0201-jm-la-01, se desarrolló un proyecto de tesis como actividad en las asignaturas de tesis correspondientes.
- Se realizó una revisión al expediente seleccionado varias veces logrando de esta manera seleccionar e identificar diferentes instituciones pre judiciales y judiciales, las cuales han sido aplicadas en el desarrollo del proceso, desde antes que este se dé hasta la emisión de la solución final del conflicto.
- El producto de la revisión realizada inicialmente al proyecto desarrollado, como también al Informe en sus diferentes etapas, formó parte de la ayuda y pase para poder construir e ir mejorando el marco teórico y el marco conceptual debiendo hacer uso de la doctrina, legislación y hasta la jurisprudencia la cual fue necesaria para un buen entendimiento y una correcta interpretación de las instituciones jurídicas relevantes y que

participaron en el proceso. Esta información pasó filtro por parte del docente tutor validando la información y el análisis que se realizó en su momento.

- Como es sabido el curso de tesis se desarrolló en diferentes ciclos, en los cuales se recibió la orientación del Docente Tutor, con respecto al análisis que se le realizó a las sentencias seleccionadas como al proceso de elaboración del informe el cual se realizó en forma progresiva.

Debemos tener presente que el diseño de la investigación es: No Experimental, Retrospectiva, Transversal o Transaccional, teniendo los siguientes conceptos:

4.1.1. No experimental

El fin es realizar el análisis de las sentencias en procesos reales ya desarrollados, donde no se realiza una manipulación de la variable determinada. Hernandez, Fernandez, & Bautista, (2014) manifiestan que se dice no experimental por que no habrá manipulación de la variable, pues lo que se hará es una observación y análisis del contenido siendo el fenómeno estudiado tal y como se manifiesta en su contexto natural, por lo que los datos reflejaran una evaluación en forma natural de los elementos la cual es ajena a cualquier que sea la voluntad del investigador. Es así pues al realizar la investigación para nuestro caso en concreto, no se puede realizar una manipulación del caso plasmado en las sentencias pues es un caso ya realizado, más sólo nos puede servir como un punto de análisis y estudio con la finalidad de extraer conclusiones.

4.1.2. Retrospectiva

La recolección de datos, se dio del contenido textual de documentos reales y concretos y siguiendo lo que nos indica Hernandez, Fernandez, & Bautista, (2014)

Se dice que es retrospectiva por que tanto la recolección como la planificación de los datos se realizará de un documento o de un registro, por consiguiente no se realizará participación del investigador. Es tal cual se muestra en nuestro caso pues la información que contiene nuestro documento, es realidad de un evento suscitado en el pasado, el cual no puede ser manipulado.

4.1.3. Transversal o Transaccional

Nuevamente citamos a Hernandez, Fernandez, & Bautista, (2014) hablando sobre lo transversal que se indica así porque los datos analizados pertenecen a un determinado fenómeno, el cual ocurrió por única vez durante el transcurso del tiempo. Es claro que lo suscitado en nuestro caso, el hecho se desarrolló en el momento en el que se emitió las sentencias un hecho pasado, quedando este plasmado en los documentos elaborados.

4.2. Población y Muestra.

4.2.1. Población

La población con la que se contó para poder realizar el objetivo estuvo formado por los expedientes de los procesos desarrollados y concluidos dentro del distrito judicial de la zona sierra del departamento de Ancash,

4.2.2. Muestra

Inicialmente la muestra estuvo constituida por los expedientes que fueron calificados por el Docente Tutor respetando los criterios de inclusión que fueron planteados por la ULADECH.

Ante lo mencionado en el párrafo anterior, para poder realizar el proyecto y posteriormente el informe, se propuso el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, siendo revisado por el docente

tutor, cumpliendo con los parámetros solicitados, asegurando la calidad de las sentencias emitidas y verificando que este expediente en su momento no se encontraba duplicado en la investigación desarrollada por otro estudiante.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

4.3.1. Definición de Variable:

La variable para nuestro informe, está definida tanto por la Sentencia de Primera instancia como por la sentencia en segunda instancia, las cuales fueron emitidas en el proceso contencioso administrativo realizado sobre la nulidad de Resolución Administrativa y Reajuste de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración, siendo estas emitidas en el desarrollo del proceso con el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, siendo desarrollado en primera instancia en el Juzgado de Trabajo Transitorio de Ancash y posteriormente elevándose en segunda instancia a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ancash.

4.3.2. Variable:

La Variable en estudio es, **“La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo que versa sobre Nulidad de Resolución Administrativa y Reajuste de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.”**

4.3.3. Operacionalización.

La operacionalización de la variable en estudio, se encuentra evidenciada en el **Anexo N° 01**, la que muestra una división en tres partes por sentencia para un mayor entendimiento.

Se debe de tener claro que el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso contencioso administrativo cuyo N° de expediente es el 00624-2014-0-0201-JM-LA-01

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para poder realizar la recolección de datos fue necesario realizar la técnica de la observación así como también la técnica del análisis del contenido, para lo cual se utilizó como instrumento, una lista de cotejo, la cual previamente debió de ser validada por expertos en la materia. La normativa de la ULADECH, indica cuales son los puntos específicos a tratar en la investigación los cuales han sido tenidos en cuenta para realizar la elaboración de la lista de cotejo.

No se puede dejar a un lado el uso tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a las que también se les tuvo presente, constituyéndose éstas, como indicadores o parámetros las que coadyuvaron y elevaron a que se pueda lograr la calidad del informe.

Para efectos de asegurar la objetividad del trabajo y que esta coincida con lo que se halló en el contenido de las sentencias, se pueden apreciar los cuadros de resultados los que son los que nos revelan la objetividad de este estudio, estos resultados encuentran con la denominación de evidencias empíricas y es así como son considerados los textos contenidos en las sentencias.

4.4.1. Procedimiento de Recolección

Para la realización del informe, se tuvo que desarrollar procedimientos de actividades de manera simultánea, las cuales para un mejor resultado tuvieron que ser ejecutaron en etapas o fases tal como lo sostienen Lenise Do Prado, Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Resendiz Gonzales, (2008)

4.4.2. Del recojo de Datos

La descripción del desarrollo de recojo de datos se encuentra plasmado en el contenido del **Anexo N° 02**, el que se encuentra denominado como: “Cuadro Descriptivo del procedimiento de recolección; organización, calificación de los datos y Determinación de la Variable”.

4.5. Plan de Análisis de Datos

Tal como lo indicamos anteriormente esta se ejecutó en diferentes etapas o fases.

4.5.1. La primera Etapa

Esta primera etapa podemos considerarla como una actividad abierta y exploratoria ya que consistió en realizar una aproximación en forma gradual y reflexiva al fenómeno, está orientado por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión pueden ser considerados como una conquista para nuestro objetivo, es decir, fue un logro el cual estuvo basado en la observación y en el análisis. Fue en esta fase en la que se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa.

Esta segunda etapa también podemos indicar que fue otra actividad pero esta vez más sistemática que la primera, pues técnicamente podemos indicar que fue en términos de recolección de datos, al igual que la anterior fue orientada por los objetivos como también por la revisión de la literatura que se fue recopilando y revisando constantemente, la cual nos facilitó la identificación y la interpretación de los datos necesarios.

4.5.3. La tercera etapa.

Esta etapa al igual que las anteriores también fue una actividad pero de naturaleza más consistente. Fue un análisis sistemático de carácter observacional ya analítico de un nivel profundo el cual estaba orientado por los objetivos. En esta etapa hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se pudieron evidenciar desde el momento en el que como investigador aplicamos la observación y el análisis de los objetos de estudio, es decir las sentencias, las que resultan ser un fenómeno el cual aconteció en un momento exacto en el transcurso del tiempo y lógicamente este objeto de estudio quedó documentado en el expediente judicial al que también podemos llamar como unidad muestral, Se debe de tener en cuenta que es natural que al realizar una primera revisión, no se tiene la intención de recoger datos pues la intención es realizar un reconocimiento y hacer una exploración del contenido teniendo como apoyo la revisión literaria.

Como siguiente paso nos pudimos empoderar de mayor dominio del documento mediante la revisión literaria, realizando la aplicación y manejo de la técnica de la observación y el análisis los cuales siempre se encontraban orientados al logro de los objetivos específicos dando inicio al recojo de datos los cuales se fueron extrayendo del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos, es decir a la lista de cotejo el cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad concluyo con la realización de una mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, en la que se tomó como referencia la revisión de la literatura para lo cual el dominio de esta fue fundamental para poder aplicar el instrumento y la descripción específica tal como se muestra en el **Anexo 02**.

Al finalizar se logró que los resultados surgieran del orden de los datos en base a hallazgos de indicadores o parámetros medidores de calidad en los textos de las sentencias estudiadas conforme se encuentran descritos en el **Anexo 02**.

4.6. Matriz de consistencia.

Podemos observar la matriz de consistencia en el **Anexo N° 03**

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudios, se encuentra sujeto a los lineamientos éticos que se encuentran basados en: la honestidad, objetividad, el respeto a los derechos de terceras personas y las relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2015). El Investigador asume estos principios, desde que inicia el informe, durante y después del proceso de la investigación todo esto con el fin de cumplir los principios de reserva, el derecho a la intimidad y el respeto a la dignidad humana (Abad & Morales, 2005).

Teniendo presente el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, este trabajo tuvo en su desarrollo, un marcado cumplimiento de los principios mencionados y para corroborar lo indicado se firmó el compromiso respectivo el cual se ha adicionado en el **Anexo N° 04**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Para lograr un trabajo óptimo en el análisis de los resultados, se ha dividido las resoluciones que contienen las sentencias tanto de primera como de segunda instancia las que se encuentra en el **Anexo 05**, de tal manera que no hay necesidad que los cuadros cuenten con el texto a analizar y el lector acudiendo al anexo indicado, los puede detectar fácilmente. Para nuestro caso hicimos uso de las sentencias en forma física lo que nos ayudó a lograr un mejor análisis y obtención de valores que a nuestro punto de vista.

Los resultados se van consiguiendo en la medida en la que se va desarrollando las tablas de los diferentes cuadros obteniendo inicialmente el análisis del cumplimiento de los parámetros para cada sub dimensión, esto se da en los cuadros del 1 al 6 para luego encontrar el valor y la calidad los cuales se aplican en los cuadros 7 y 8, donde se calculan previamente el valor de cada una de las dimensiones con sus respectivas calidades y finalmente se calculan el valor y se ubica la calidad de las variables que son la razón de ser del presente informe, en forma individual tanto para la sentencia de primer instancia como la sentencia de segundo Instancia emitidas durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo desarrollado en la jurisdicción de Ancash con el N° de expediente 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, en la que se solicita la nulidad de la Resolución Administrativa que trata sobre el Pago de la Bonificación Especial por el concepto de preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total para los dos demandantes y el pago del 5% de la remuneración total por el concepto de cargo jerárquico correspondiente a uno de los demandantes.

Siendo esto así se tienen los siguientes cuadros de análisis:

CUADRO N° 01

CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
Introducción	1. El encabezamiento: evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, la identidad de las partes, del Juez, Secretario/Especialista, Número de Resolución, Lugar y Fecha del Expediente Etc.	X						
	2. Evidencia el asunto: el contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?.	X						
	3. Se evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso.	X						X
	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar.	X						
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X						
Postura de las Partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.		X					
	2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.	X						
	3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.	X						
	4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.	X				X		
	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X						

ANALISIS:

- El Cuadro nos muestra el cumplimiento de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la **PARTE EXPOSITIVA** de la sentencia emitida en **PRIMERA INSTANCIA** del Proceso Contenciosos Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa desarrollada con el Expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, esta tuvo énfasis en la **INTRODUCCIÓN** y en **LA POSTURA DE LAS PARTES**.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- Al realizar el análisis y la calificación respectiva se muestra que una de las sub dimensiones, **NO** cumplió con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
 - La Sub Dimensión **Introducción** obtuvo una calificación de **cinco (5)**, logrando un Rango **MUY ALTO**.
 - La Sub Dimensión **Postura de las partes** obtuvo una calificación de **cuatro (4)**, logrando un Rango **ALTO**.

CUADRO N° 02

CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.	X						
	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.		X					
	3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: el contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla.		X		X			
	4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos.		X					
	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	X						
Motivación del Derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: el contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente.	X						
	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez.		X					
	3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad.		X		X			
	4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo.		X					
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X						

ANALISIS:

- El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la **PARTE CONSIDERATIVA** de la sentencia emitida en **PRIMERA INSTANCIA** del Proceso Contenciosos Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa desarrollada con el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, esta tuvo énfasis en la **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS** y en la **MOTIVACIÓN DEL DERECHO**.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- El análisis y la respectiva calificación de los parámetros muestra que para este caso en especial **NO** se cumplió con todos ellos, siendo esto así:
 - La Sub Dimensión **Motivación de los hechos** obtuvo una calificación dos (2), logrando un Rango de **BAJA** al no cumplir con los parámetros 2, 3 y 4.
 - La Sub Dimensión **Motivación del Derecho** obtuvo una calificación de dos (2), logrando un Rango de **BAJA** al no cumplir con los parámetros.2, 3. 4.

CUADRO N° 03

CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas: no se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	X				X	
Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X						X

ANALISIS:

- El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión de la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia emitida en **PRIMERA INSTANCIA** del Proceso Contenciosos Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa desarrollada con el Expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, esta tuvo énfasis en la aplicación del **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** y en la **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación muestra que para este caso en especial una de las sub dimensiones **NO** cumplió con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
 - La Sub Dimensión **Aplicación del Principio de Congruencia**, obtuvo una calificación cuatro (4), logrando un Rango **ALTO** al no lograr el parámetro 1.
 - La Sub Dimensión **Descripción de la Decisión** obtuvo una calificación de cinco (5), logrando un rango **MUY ALTO** al haber cumplido con todos los parámetros.

CUADRO N° 04

CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
Introducción	1. El encabezamiento: evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución correspondiente a la sentencia, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista, lugar y fecha del expediente etc.	X						
	2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿quién plantea?, ¿cuál es el problema sobre el que se decidirá?.	X						
	3. Se evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso.	X						X
	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar.	X						
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X						
Postura de las Partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde.	X						
	2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación.	X						
	3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación.	X						
	4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.	X						
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	X						X

ANALISIS:

- El Cuadro nos muestra el cumplimiento de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión **PARTE EXPOSITIVA** de la sentencia emitida en **SEGUNDA INSTANCIA** del Proceso Contenciosos Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa desarrollada con el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, esta tuvo énfasis en la **INTRODUCCIÓN** y en **LA POSTURA DE LAS PARTES**.

- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación de los parámetros muestra que para este caso en especial **SI** se cumplieron con todos ellos, siendo esto así:
 - La Sub Dimensión: **Introducción** obtuvo una calificación de **cinco (5)**, logrando una calidad **MUY ALTO**.

 - La Sub Dimensión **Postura de las partes** obtuvo una calificación de **cinco (5)**, logrando una calidad **MUY ALTO**.

CUADRO N° 05

CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.	X						
	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.		X					
	3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: el contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla.		X		X			
	4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos.		X					
	5. Evidencia claridad: el lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	X						
Motivación del Derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente.	X						
	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez.	X						
	3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad.		X				X	
	4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo.	X						
	5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X						

ANALISIS:

- El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión **PARTE CONSIDERATIVA** de la sentencia emitida en **SEGUNDA INSTANCIA** del Proceso Contenciosos Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa desarrollada con el Expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, esta tuvo énfasis en la **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS** y en la **MOTIVACIÓN DEL DERECHO**.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación muestra que para este caso **NO** se cumplieron con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
 - La Sub Dimensión **Motivación de los hechos** obtuvo una calificación dos (2), logrando un Rango de **BAJA** al no cumplir los parámetros 2, 3, 4.
 - La Sub Dimensión **Motivación del Derecho** obtuvo una calificación de cuatro (4), logrando un Rango de **ALTA** al no cumplir el parámetro 3.

CUADRO N° 06

CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: no se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad: el lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 	X	X				X	
Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. 5. Evidencia claridad: el lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 	X						X

ANALISIS:

- El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia emitida en **SEGUNDA INSTANCIA** del Proceso Contenciosos Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa desarrollada con el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, esta tuvo énfasis en la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** y en la **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación de los parámetros muestra que para este caso una de las sub dimensiones **NO** cumplió con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
 - La Sub Dimensión **Aplicación del Principio de Congruencia**, obtuvo una calificación de cuatro (4), logrando un rango de **ALTA** al no cumplir el parámetro 1.
 - La Sub Dimensión **Descripción de la Decisión** obtuvo una calificación de cinco (5), logrando un rango **MUY ALTA** al haber cumplido con todos los parámetros.

CUADRO N° 07

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIEMNSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	26					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos (X 2)		X					4x2=8	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho (X 2)		X						[3 - 4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X				9						[1 - 2]
		Descripción de la decisión						[17 - 20]								Muy alta
									[13 - 16]							Alta
									[9 - 12]							Mediana
								[5 - 8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy Baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy Baja								

CUADRO N° 08

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL EXPEDIENTE N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIEMNSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa Rx2=Rf	Motivación de los hechos (X 2)		X					6X2=12	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho (X 2)				X				[3 - 4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X				9						[1 - 2]
		Descripción de la decisión					X	[17 - 20]								Muy alta
									[13 - 16]							Alta
									[9 - 12]							Mediana
								[5 - 8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy Baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy Baja								

5.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados que han sido obtenidos en el desarrollo de la investigación, tanto las sentencias en primera y en segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa sobre reajuste de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, signada con el N° de expediente 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 desarrollada en el Distrito Judicial de Ancash – Huarás, se ubicaron en un rango de **ALTA** calidad para ambos casos tal como se puede observar en los cuadros N° 07 y 08 respectivamente, donde la calidad de las sentencias fue determinada partiendo de la identificación del cumplimiento de los parámetros de las sub dimensiones tomando en cuenta la calidad de sus partes, Expositiva, Considerativa y Resolutiva tal como se puede mostrar en los cuadros N°. 01, 02, 03, 04, 05, 06.

CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

PARTE EXPOSITIVA:

La Parte Expositiva, como se puede observar en el contenido del cuadro N° 01, se evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros requeridos para el cumplimiento de la calidad en la sub dimensión Introducción, más en la sub dimensión Postura de las Partes, se han logrado cuatro de los cinco parámetros, esto por las razones que son explicar en líneas posteriores.

El análisis de la sub dimensión **introducción**, presenta encabezado, individualiza a la sentencia, se puede evidenciar la enumeración del expediente, la resolución que contiene a la sentencia tiene numeración, cuenta con lugar y fecha de emisión, indica también cual es el órgano jurisdiccional que emite la sentencia, también presenta el

asunto; es decir cuál es el problema con respecto al cual se toma decisión y la redacción usada es fácil de poder entender por las partes participantes en el proceso .

Consideramos que el cumplimiento de esta sub dimensión requiere de un solo formato que no necesita mayor análisis por lo que su cumplimiento tampoco genera un error de omisión de algún dato requerido.

Tenemos en la doctrina lo acotado por Alessandri (1998), quien hablando de la individualización de las partes nos indica que esta debe de ser completa, y que también debe de señalarse incluso el domicilio de cada una de las partes, el lugar donde se encuentra ubicado los domicilios e incluso el oficio al que se dedican cada una de las partes y de ser posible la profesión de cada uno de ellos.

Con lo que respecta a nuestro caso, se han tenido en cuenta el cumplimiento de los puntos mínimos requeridos, por lo que se le asigna la calificación de cinco logrando una **MUY ALTA** calidad.

Cabe señalar que no se han usado tecnicismos con los cuales se tenga que complicar a las partes al entendimiento del contenido.

En la Sub dimensión **Postura de las partes**, se pueden observar la presencia de cuatro de los cinco (5) parámetros requeridos, cumpliendo con los solicitado.

En lo que respecta al Parámetro 01 de esta sub dimensión: **explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado**, al realizar la lectura respectiva y el análisis correspondiente, se puede observar que la sentencia contiene un resumen de lo requerido por el demandante pero la síntesis realizada no señala el requerimiento claro y concreto solicitado, más se observa un extracto de lo requerido que a nuestro modesto punto de vista mezclado así no pronuncia el requerimiento claro de los demandantes e incluso se observa que no se está indicando todo el requerimiento

pues se está obviando un punto que es el pago del 5% de bonificación por desempeño de cargo jerárquico el cual le correspondería al demandante AREM., por lo que consideramos que **NO** se da en forma completa. Se puede señalar que se cumple con lo indicado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, como lo que nos señala Alessandri (1998) quien indica refiriéndose a la parte expositiva, debe de señalarse la pretensión de la parte demandante.

Respecto a la respuesta del emplazado, se puede observar que en el texto se evidencian los alegatos del demandante y las contradicciones del demandado y la pretensión de este para que se confirme su posición como los argumentos que este sustenta.

Con los resultados obtenidos de las sub dimensiones se puede calcular el valor que obtendría la dimensión **Parte Expositiva**, la cual cumple con nueve (09) de los diez (10) parámetros básicos requeridos para su calidad y al aplicar estos datos en el cuadro N° 01 se adquiere que esta dimensión alcanza una **MUY ALTA** calidad.

PARTE CONSIDERATIVA:

Después de realizar el análisis y la calificación respectiva a los parámetros de las sub dimensiones, consideramos que no se cumplieron con ellos y sólo se obtuvo una valoración de cuatro (04) parámetros de un total de diez (10) que para esta dimensión equivalía a una **BAJA** calidad, esto debido a que cada una de las sub dimensiones obtuvieron un valor de dos (2) con una calidad **BAJA**, así tenemos que:

Para la sub dimensión **Motivación de los Hechos**, a nuestro punto de vista se observa que sólo se cumplieron los parámetros 1 y 5 y no lograron las expectativas los parámetros 2, 3, y 4 teniendo que:

El Parámetro dos que indica **Las razones evidencian la fiabilidad de la prueba**, nos da mucho que desear tal es así que el Juez no valoró ni mostró criterio lógico, a nuestro punto de vista, por la prueba solicitada al demandado para esclarecer la situación laboral del demandante AREM, esta prueba fue la solicitud de la ficha del escalafón el cual a todas luces muestra una ilógica realización de la trayectoria laboral y profesional pues en ellas sólo indica la fecha de ingreso a la carrera pública magisterial y después de una trayectoria laboral su cese como Sub Director de Educación Primaria.

El Parámetro tres solicita si **Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta**, creemos que tiene mucho que ver con la valoración que se le realiza al parámetro dos pues al no tener en cuenta el análisis que se le pudo dar a la prueba, definitivamente no se puede dar una valoración en conjunto el cual cumpla con el parámetro solicitado.

El Parámetro Cuatro, **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**, a todas luces la ficha del escalafón entregada por el demandado, tal como lo indicamos en el ítem anterior, está incompleta, no muestra coherencia de desempeño, no existe crítica al respecto y no creemos que muestre experiencia alguna con el análisis de pruebas de esta naturaleza o para este caso en particular se dejó simplemente de hacer un análisis exhaustivo a la prueba solicitada.

En cuanto a la **Sub Dimensión Motivación del derecho**, coincidentemente con la sub dimensión anterior, también se puede apreciar que cumple con dos de los cinco parámetros el 1, y el 5, y no cumple con los parámetros 2, 3 y 4.

En el parámetro dos (2) el que nos indica **las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**, el Juez hace mención a que se debe de tener presente la ley de la materia que para nuestro caso es la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y específicamente al artículo 48° de esta Ley, esto nos muestra que el juez sólo aplicó a medias el contenido de esta artículo y no en su conjunto pues este artículo contiene dos párrafos los cuales no fueron aplicados en conjunto. Esta acción ha generado una vulneración al derecho de los demandantes.

Para el Parámetro tres (03) **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**, tal como indicamos en el parámetro anterior si bien es cierto que el Juez hace valer el principio de legalidad, resulta vacío que esto sea así si es que después de citar la ley de la materia y el orden jurídico, no se tome el tiempo de leer y aplicar la ley en forma completa y al ser aplicada, esta vulnera los derechos fundamentales del demandante como puede ser el derecho a una remuneración y pensión digna.

Para el parámetro cuatro (4) donde indica **las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**, creemos que no cumple, pues podemos observar que el demandante es una persona que para llegar al cargo jerárquico ha realizado carrera y ha ejercido una trayectoria laboral en ascenso motivo por el cual consigue un cargo jerárquico, mientras que el juez aplica mal la norma quitándole la relación correcta a los hechos.

Es así como con las falencias que encontramos al sumar los valores de las sub dimensiones de la parte Considerativa, las que cada una de ellas tiene un valor de dos (02), se obtiene un valor de cuatro (4) logrando de esta manera una calificación de **BAJA** calidad.

Para la aplicación del resultado final en lo que corresponde a la parte Considerativa, se ha duplicado al resultado obtenido pues se considera una ponderación doble y no simple como los otros parámetros.

PARTE RESOLUTIVA:

Sobre la **Parte Resolutiva**, de la Sentencia en Primera Instancia podemos indicar que no estamos de acuerdo con lo resuelto en el contenido total de la sentencia, la cual puede ser apreciada en el anexo 05, pues como ya explicamos creemos que la prueba presentada no fue valorada correctamente, pero al margen de ello y para obtener la calidad de la sentencia, aplicamos los criterios previamente establecidos por lo que de acuerdo a lo que hemos señalado en el cuadro N° 03, se tiene la siguiente valoración:

Para la Sub Dimensión: **Aplicación del Principio de Congruencia**, tenemos que no se cumple con el parámetro N° 1 la que indica: **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas**, al analizar la solicitud presentada por el demandante **AREM** en la etapa inicial, procedimiento en el cual se pide que se emita el acto jurídico que da inicio a la presente controversia, se observa que dentro de lo requerido también se solicita el reconocimiento y pago de una bonificación equivalente al 5% por de la Remuneración Total por el ejercicio de cargo jerárquico, derecho que también se encuentra indicado en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley 24029 - Ley del Profesorado la cual fue modificado por Ley N° 25212 y que se observa si maliciosamente o involuntariamente, la administración pública a cargo del demandado no se pronuncia ni hace manifiesto alguno sobre el respecto y el juez pese a que la ley lo indica y quien se supone tiene el expediente completo que ha solicitado al demandado

tampoco la considera y muy contraria a su correcta aplicación, la aplica en forma contraria al demandante indicando que no se le reconozcan los devengados por no haber ejercido función de docencia. Todo en contra de la ley.

Luego se puede observar que la parte resolutive cumple con los parámetros indicados aunque reiteramos no compartimos la decisión tomada en su conjunto.

En la sub dimensión, **Descripción de la Decisión**, se puede observar que la sentencia cumple con los parámetros requeridos necesarios para obtener una buena calidad logrando cinco de los cinco parámetros requeridos alcanzando una valoración de cinco y de esta manera logra alcanzar una calidad **MUY ALTA**.

Al aplicar estos valores en el cuadro N° 07 se puede observar que la suma de las dimensiones llega a obtener un valor de nueve (09) parámetros logrados de un total de diez (10) por lo que adquiere una calidad de **MUY ALTA**.

RESULTADO FINAL:

Obtenidos los valores de las dimensiones, aplicamos los valores en sus respectivos espacios en el Cuadro N° 07 con el propósito de conseguir el valor final que le correspondería a la variable en estudio que para este punto es la calidad de la sentencia emitida en primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de Resolución Administrativa desarrollado en el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, sobre la solicitud de la Bonificación especial por preparación de clases ascendiente al 30% de la remuneración total y así podamos conseguir cual sería el resultado de la calidad de la sentencia de Primera Instancia.

Podemos indicar que las dimensiones de las variables después de su calificación, adquirieron los siguiente valores: para la Parte Expositiva, se obtuvo una calificación de nueve (09) alcanzando un nivel de **MUY ALTA** calidad, La parte Considerativa

obtuvo un valor de ocho (08) adquiriendo un nivel de **BAJA** calidad y la Parte Resolutiva obtuvo un valor de nueve (09) adquiriendo una calidad **MUY ALTA**, luego al unirlos y realizando la suma de estas tres dimensiones, se consigue un valor global de 26 y ésta ubica a la variable de la sentencia en una posición de **ALTA** calidad.

Para esta circunstancia podemos indicar que la parte Expositiva consigue una **MUY ALTA** calidad la que hace que el resultado final también sea bueno esto porque se cumplen con los requisitos básicos que debe de tener esta dimensión, mostrando falencia en la indicación de lo requerido por el demandante en la que se aprecia una falta de experiencia y capacidad de explicación de los hechos, no creemos que sea trabajo directo del Juez.

Un análisis más serio es el que podemos indicar lo correspondiente a la Parte Considerativa donde realmente se evidencia la apreciación, los criterios y la capacidad que tiene y que debe de mostrar el Juez al aplicar el derecho, lo cual para nuestro caso en particular se muestra una falta de criterio y análisis para valorar una prueba basándose sólo en lo que se plasma en un papel mas no en el fondo de este siendo el punto débil de la sentencia. Si el juez solicita una prueba en particular para poder despejar una duda, me parece que lo correcto es que se le deba de brindar el mínimo de interés para que ayude a despejar una duda.

Podríamos indicar varios factores que son los que generan este tipo de decisión, pero sería entrar a meras especulaciones lo cual llevaría a quitarle la seriedad a nuestro informe.

No podemos dejar de explicar lo entendido en la parte Resolutiva en la que se aplica el principio de congruencia pero en correlación a lo planteado por el Juez en la parte

considerativa y como explicamos anteriormente si bien cumple el principio de congruencia y hace una descripción de la decisión, no estamos de acuerdo por la falta de valoración y criterio de la prueba.

Creemos que el cumplimiento de la forma es correcto, pero no se trata de que la forma sea la que mida la calidad de la sentencia más al contrario debe primar el fondo de esta que es lo que define el verdadero valor y empeño del juzgador al momento de desarrollar su trabajo ya que debe de ser consiente que su posición no le da derecho a cometer errores que perjudiquen a otras personas vulnerando sus derechos. Es cierto que el Juzgador es un ser humano pero como indicamos anteriormente, la sociedad exige de ellos la capacidad necesaria y los conocimientos necesarios para que la tan ansiada Justicia sea tal y no se transforme en injusticia.

CON RELACIÓN A LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

PARTE EXPOSITIVA:

Para la **Parte Expositiva**, se obtuvo que cada una de las sub dimensiones consideradas en esta dimensión lograron cumplir con todos los parámetros indicados es así que, como se muestra en el cuadro N° 04, la sub dimensión introducción y la sub dimensión postura de las partes después de un análisis y valoración, obtuvieron un puntaje de cinco cada una de ellas.

Al realizar la suma de los valores de las sub dimensiones se obtuvo que la dimensión Parte Expositiva, consiga una valoración de diez (10) logrando una MUY ALTA calidad.

De esta manera tenemos que, en la Sub Dimensión Introducción se puede apreciar que se cumple con el encabezado, evidenciando con la individualización de la sentencia, el número del expediente, número de la resolución, individualización de

las partes, etc., en conclusión, cumple con los cinco parámetros requeridos para una **MUY BUENA** calidad.

Para la Sub Dimensión **Postura de las Partes**, también se muestra que se han cumplido con los cinco parámetros requeridos teniendo en cuenta que se trata de una impugnación, así tenemos que evidencia cual es el objeto de la impugnación indicando la razón de la impugnación, se aplican fundamentos fácticos jurídicos los cuales logran sustentar la impugnación, evidenciando las pretensiones de cada una de las partes, ya que ambos formulan impugnación a la Sentencia de Primera Instancia, así ambos evidencian la contrariedad de las partes y el texto se encuentra en un lenguaje simple y fácil de ser entendido sin el uso de tecnicismos que compliquen su entendimiento.

Por lo tanto, el valor que consigue el parámetro Parte Expositiva, es un rotundo 10 logrando de esta manera alcanzar una calidad **MUY ALTA** en su análisis y calificación.

PARTE CONSIDERATIVA:

La valoración de las sub dimensiones de la Parte Considerativa puede ser apreciada en el cuadro N° 05.

Al aplicar los criterios respectivos obtuvimos que esta dimensión, logro cumplir con seis (06) de los diez (10) criterios establecidos.

Como se puede apreciar del cuadro N° 05 la sub dimensión Motivación de los Hechos alcanzó un valor de dos (02) logrando una baja calidad y la sub dimensión Motivación del Derecho obtuvo un valor de cuatro (04) obteniendo una **ALTA**, calidad así tenemos que:

Para la **Motivación de los Hechos**, consideramos que no se cumplieron los parámetros 2, 3, y 4.

En el parámetro dos, **Las razones evidencian la Fiabilidad de la prueba**, el A Quem lejos de analizar e interpretar la fiabilidad de la prueba entregada de la primera instancia, sólo se molestó en confirmar lo indicado por al A Quo con una valoración nula de la prueba presentada.

En el parámetro tres, **Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta**, reiteramos que el A Quem, no realizó ninguna valoración a la prueba buscando un significado a lo indicado en ella y habría de hacer una pregunta en el campo del Derecho, es lógico que una persona que entra a trabajar al Poder Judicial ingresando como apoyo o auxiliar de administración, de golpe llegue a ser vocal o Juez?, ¿se presenta esa figura?, pues lo mismo en la rama de la educación una persona que es auxiliar, no puede llegar a ser Sub Director sin el mérito respectivo. Creemos una falta total de criterio de nuestros jueces.

El parámetro cuatro, **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**, podemos indicar lo mismo que el ítem anterior el A Quem se dedica a revisar lo indicado por el A quo y no realiza ninguna crítica a la prueba mostrando una total falta de criterio de análisis e interpretación de la prueba, tal como lo hemos señalado para el parámetro 3.

Por lo expuesto consideramos que esta sub dimensión sólo logró dos de los cinco parámetros plantados, logrando una **BAJA** calidad en su calificación.

Para la Sub Dimensión **Motivación del Derecho**, encontramos que se han cumplido los parámetros 1, 2,4 y 5 quedando sin cumplir el parámetro 3 teniendo que.

El parámetro tres, **las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales** se puede observar más que se da una explicación del porqué se aplica la prueba tal cual está sin preocuparse si esa forma de valoración vaya a afectar los derechos fundamentales del demandante Derecho al trabajo y a una remuneración digna.

Tal como se evidencia en el cuadro N° 05 esta sub dimensión logró un valor de cuatro (04) alcanzando una **ALTA** Calidad.

Para la aplicación del resultado final en lo que corresponde a la Parte Considerativa, se ha duplicado al resultado obtenido, pues se considera una ponderación doble y no simple como los otros parámetros tal como se muestra en el cuadro N° 08.

El análisis en conjunto esta dimensión, Parte Considerativa, se logró un valor de seis el cual por la ponderación doble que se le da llega a doce (12) logrando un nivel de calidad de **MEDIANA** calidad.

PARTE RESOLUTIVA:

Sobre la **Parte Resolutiva**, de la sentencia emitida en Segunda Instancia, tal como se puede apreciar en el cuadro N° 06, vemos que las sub dimensiones Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión, lograron un valor de cuatro (4) y cinco (5) y una Calidad de ALTA y MUY ALTA respectivamente valores que al ser aplicados en el cuadro N° 08 se logra obtener el valor de la dimensión Parte Resolutiva resultando (09) y de esa manera logra una calidad **MUY ALTA**, de esto se desprende que:

En el sub Parámetro **Aplicación del Principio de congruencia**, se cumplen cuatro (04) de los cinco (05) parámetros siendo el primer parámetro a nuestro criterio el que no se ha logrado cumplir, en este parámetro se busca que, **el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio**, no

cumple porque pese a que dentro del requerimiento impugnatorio y pese a que el A Queen lo señala, al confirmar la sentencia de primera instancia deja de lado la petición del reconocimiento de la bonificación del 5% de la remuneración íntegra total, por el concepto de ejercer cargo jerárquico el cual el demandante solicitó como base de lo indicado en el artículo 48° de la ley 24029 modificada por ley 25212.

Lógicamente por una falta de valoración y explicación de la prueba también se deja de atender la solicitud del demandante AREM, en el aspecto que se le niega los devengados de la bonificación que si le corresponde.

RESULTADO FINAL:

Luego de haber culminado con el análisis y la calificación realizada a las sub dimensiones en los cuadros 4, 5 y 6, estos valores se aplican en el cuadro N° 08 para que de esta manera se pueda determinar el valor de las dimensiones, tan igual que para la sentencia de primera instancia, y de esta manera se pueda obtener el valor final que le correspondería a la variable en estudio la cual es la calidad de la sentencia emitida en segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa la cual fue desarrollada con el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, sobre la solicitud de la bonificación especial por preparación de clases ascendente al 30% de la remuneración total, para que de esta manera se pueda obtener la valoración y como resultado final la calidad de la Sentencia de segunda Instancia.

Tal como se aprecia en el cuadro N° 08, los valores obtenidos por las dimensiones de la variable en estudio, después de los análisis y las calificaciones obtenidas fueron: para la Parte Expositiva se obtuvo un nivel de valoración de diez (10) la que corresponde a un nivel de **MUY ALTA** calidad, para la Parte Considerativa se

obtuvo un valor de doce (12) obteniendo un nivel de valoración de mediana calidad, y para la Parte Resolutiva se obtuvo una valoración de nueve (09) alcanzando un nivel de **MUY ALTA** calidad

Al realizar la suma de los valores obtenidos de cada una de ellas, se obtuvo un valor de treinta y uno (31), el cual indicaba que el valor de la variable es para una **ALTA** calidad.

En el resultado del análisis realizado podemos resaltar que en la dimensión parte expositiva, se aprecia el cumplimiento de los parámetros respectivos, motivo al cuidado que se puede tener en considerar la presencia de los elementos de forma, como que para el logro de ellos normalmente ya se cuenta con formatos que apoyan a su logro, también pesa la experiencia de los jueces y sus colaboradores para el logro de estos indicadores.

En la dimensión Parte Considerativa resaltamos el incumplimiento de varios parámetros motivo por el cual se obtuvo una **MEDIANA** calidad, ello se puede describir como se indica en el análisis de esta parte por la falta de análisis de los magistrados o sólo por el mero cumplimiento de su trabajo y reducir su carga procesal, nos atrevemos a decir esto porque la prueba presentada tampoco no es analizada a fondo por ellos siendo este el punto de partida para poder tomar una decisión correcta o incorrecta.

Los Jueces incluso señalan el tener en cuenta para la emisión de la sentencia el artículo 48° de la Ley 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley 25212 y pese a lo indicado, se puede evidenciar que al confirmar la sentencia de Primera Instancia, sólo se aplica el mismo criterio utilizado mas no hay una intención de indagar al respecto, se encuentra la presencia de abundante doctrina y jurisprudencia

que justifican la confirmación de los derechos de la demandante LAVDE, pero con un tema algo distinto se observa que las cosas cambian, no hay aplicación de criterio por lo que si nos atrevemos a decir que las decisiones se encuentran parametradas y en casos algo distintos falta la aplicación de raciocinio, criterio e investigación para solucionar algo distinto. No nos olvidemos que los jueces de segunda instancia son personas de las que se espera más, pues ellos son los que controlan los errores y la falta de experiencia o pericia de parte del Juez de Primera Instancia quien por la carga laboral u otros motivos puede incurrir en diferentes errores cualesquiera que sean los motivos.

En la parte Resolutiva también se sigue observando la falta de criterio al aplicar la ley pues cuando se trata de analizar creemos que es un mero cumplimiento pues también pese a que se menciona la ley de la materia para nuestro caso, en específico, artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, esta no se usa para poder responder los requerimientos del demandante AREM ya que no menciona nada sobre el pago adicional del 5% por asumir cargo jerárquico, por lo que a nuestro punto de vista sólo es cumplimiento y aplicación de lo que dice un formato determinado, mas no existe un análisis exhaustivo para la emisión de un dictamen, que haga respetar los derechos de las personas y en este caso en especial el derecho del demandante AREM.

VI. CONCLUSIONES

Acorde al análisis y a los resultados obtenidos en el presente informe, se puede obtener los siguientes resultados:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a la **parte expositiva** se llegó a determinar que se ubica en el rango de **muy alta** calidad; esto debido a que sus componentes que son la introducción y la postura de las partes lograron obtener una ubicación de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

2. Respecto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad se encuentra ubicada en un rango de **baja** calidad, ya que los componentes que se analizaron que son la **Motivación de los Hechos** y la **Motivación del Derecho** se ubicaron en un rango de baja calidad para ambos casos.

3. En lo que corresponde a la parte resolutive cuyo texto podemos encontrarlo en el anexo 05, se determinó un rango de muy alta calidad, esto debido a que sus partes que son la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión después del análisis respectivo, lograron un rango de alta y muy alta calidad respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia

4. En la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia, cuyo texto puede ser apreciado en el anexo 05, se obtuvo una excelente calidad pues logró una **muy alta** calidad tal como se puede apreciar en el cuadro N° 08, esto se debe gracias a que tanto la introducción como la postura de las partes también lograron una alta calidad cada una de ellas.

5. En lo que respecta a la **parte considerativa**, se pudo determinar que su calidad se ubicó en la posición de **Mediana** esto debido a que en la parte de la motivación de

derecho también se logró un rango de mediana calidad, no siendo así la parte de la motivación de los hechos que después de su análisis y calificación, obtuvo un rango de baja calidad.

6. Para la **parte resolutive**, cuyo contenido se encuentra en el anexo N° 05, el análisis y la respectiva ubicación de rango la ubicó en una **muy alta** calidad, tal como se puede observar en el cuadro N° 08, esto debido a que la parte de la aplicación del principio de congruencia obtuvo una calidad de alta y la parte de la descripción de la decisión obtuvo una posición de muy alta calidad.

Así basándonos en los resultados expuestos podemos indicar:

Se pudo determinar que la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, emitidas en el proceso contencioso administrativo identificada con el Número de expediente 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 sobre nulidad de Resolución Administrativa en la que se solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total y el pago de la bonificación especial del 5% por el ejercicio de cargo jerárquico según lo detallado en el artículo 48° de la ley 24029 – Ley del Profesorado modificado por ley 25212, obtuvieron un rango de alta calidad para ambos, tal como se puede mostrar en los cuadros 7 y 8 respectivamente.

Aspectos complementarios

Primero. Se observa que en el caso de la demandante LAVDE, el proceso tanto en primera como en segunda instancia muestran una decisión rápida sin necesidad de análisis y dándole la razón en lo solicitado.

Segundo. Lo correspondiente a la sentencia en la que indica el reconocimiento en parte para lo solicitado por el demandante AREM, por el supuesto no cumplimiento de cargo de docencia, hizo que se eleve a casación a la Primera Sala de Derecho Constitucional Y Social Transitoria, expediente ingresando con número de casación 18539 – 2017.

Tercero. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de justicia de la República, emitió la Casación N° 18539 – 2017 en la que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante REVOCANDO la sentencia de primera instancia sólo en el extremo que se declaraba infundada la demanda.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Cas. 2499-98- Lima, E. P.-0.-1., 2013, & 461)., p. (s.f.).
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de Acceso a la información pública - privacidad de la intimidad personañl y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Administrativo, T. d., & Huapaya Tapia, R. A. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL Y Editorial San Marcos.
- Aguila, G. G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Fondo editorial de la escuela de Altos Estudios juridicos EGACAL.
- Alsina, H. (2016). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ubijus Editorial.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso. Tomo III*. Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Bautista, P. (2006). *Teoría general del proceso Civil*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Bautista, T. P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- BREWER - CARIAS, A. R. (1969). *Las condiciones de recullibilidad de los actos administrativos en la vía contenciosa administrativa en el sistema venezolano*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- Caldera, H. (1979). *manual del derecho Administrativo*. Santiago, Chile: jurídica de Chile.
- Chanamé Orbe, R. (2009). *La Constitución Comentada*. Lima - Perú: Juristas Editores.

- Civil, C. (2018). *Casación N° 4734-2006 Cajamarca, El Peruano, 30-05-2008, pp. 2213-2214. Citado en Juristas editores 2018 p. 432.* lima: Juristas Editores.
- Cordón Moreno, F. (1979). *la Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo.* Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Couture Etcheverry, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal.* Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Davis Echandía, H. (1984). *teoría general del Proceso.* Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- DEVIS ECHANDIA, h. (1985). *teoría general del proceso. Tomo II.* buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Dromi, J. (1987). *manual de Derecho Administrativo tomo 1 y 2.* Buenos Aires: editorial Astrea de Alfredo.
- Dromi, j. R. (1973). *Acto Administrativo. Ejecución suspensión y recursos.* Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y ricardo depalma.
- Echandia, D. (1984). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Universidad.
- El Peruano, . (25 de Enero de 2019). decreto Supremo N° 004-2019-JUS. *Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.*
- ENTRENA CUESTA, R. (1983). *Curso de Derecho Administrativo Volumen I, 8va edición.* Madrid: Tecnos S.A.
- ESCOLA, H. J. (1981). *Tratado General de procedimiento administrativo. 2sa edición,.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- ESCOLA, H. J. (1981). *Tratado general de procedimientos administrativos. 2da edición.* Buenos Aires: Ediciones Sepalma.

- FIORINI, B. (1976). *Derecho Administrativo. Tomo II, segunda edición*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica* (Vol. 33). Santiago: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso .(Recuperado el 23.11.2013).
- Gonzalez Perez, J. (1966). *Derecho Procesal Administrativo Tomo Segundo, segunda edición*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Héctor, E. (1981). *tratado general de procedimientos administrativos 2da edición*, . Buenos Aires: Edición depalma,.
- Hernandez, Fernandez y Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw.
- Hernandez, Fernandez, & Batista. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc. Graw.
- JURISTAS EDITORES E.I.R.L. (2018). *CÓDIGO CIVIL*. LIMA: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Justicia, c. S. (2015). Casación N° 10155-2013 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2015, pags 64313-34314. *Diario oficial el Peruano*, 64313 -64314.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle , A., Compean Ortiz,, L., & Resendiz Gonzales., E. (2008). *El diseño de la Investigación Cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lenise DoPrado, M. D. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Linares, J. f. (1975). *Fundamentos de Derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- MARTIN MATEO, R. (1983). *Manual de Derecho Administrativo. Séptima Edición*. Instituto de Estudio de Administración Local: Madrid.
- Mejia, J. (23 de 11 de 2013). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Mendoza Cánepa, R. (01 de Octubre de 2013). *La predictibilidad de los jueces y la justicia. Reflexiones en torno al proyecto "Auditoría Social al Sistema de Justicia*. Obtenido de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>
- minguez, a. H. (2017). *Casación N° 500-02 / Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28-02-2005, PP. 13630-13631*. Lima: Juristas editores.
- Montero Aroca, J. (1979). *Introducción al derecho procesal 2da edición*. Madrid: Ed. Tecnos.
- Nava Negrete, A. (1959). *derecho procesal Administrativo*. México: Editorial Porrúa S.A.
- Ovalle Favela, J. (1980). *Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Harla.
- Parada, R. (1990). *Derecho Administrativo*. Madrid: Ediciones Jurídicas S.A.
- Pásara, L. (2017). *La ilusión de un País distinto*. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Peruano, D. O. (2015). *Casación N° 10731 - 2013 / Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 - 12 - 2015 pags. 73122 - 73124. El Peruano, 73122 - 73124*.

- peruano, d. O. (2017). *Casación N° 1518-2006 / LIMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 29-02-2008 PP. 21614-21615*. Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Peruano, D. O. (s.f.). *Casación N° 2512-2012 / Tumbes, publicado en el diario oficial El Peruano el 30-06-2015, pags. 65066-65099*.
- QUINTERO, B., & PRIETO, E. (1995). *Teoría General del Proceso. tomo II*. Santa fé de Bogota: Temis S.A.
- Quiroz Acosta, E. (1991). El Control jurídico de los Actos Administrativos. *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de México*, 195-208.
- república, C. S. (2015). *Casación N° 10155-2013 / Arequipa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2015*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Saborio Valverde, R. (2012). *Eficacia e invalidez del Acto Administrativo*. San Jose - Costarrica: Editorial Juricentro.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal penal (#ra Edición)*. Lima: Grijley.
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Quito - Ecuador: Universidad Andina Simon Bolivar Sede Ecuador.
- Sarango, A. H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de maestría Universidad Andina Simón Bolívar: Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> 23.11.2018.
- Serra Rojas, A. (1981). *Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa.
- Silva, J. (1979). *Estudios de derecho Administrativo*. Montevideo.

Soberanes, J. (s.f.). *Algunos problemas de Administración de Justicia en México*. México.

ULADECH. (07 de Noviembre de 2013). Linea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica Revisado Versión 3. *Aprobado por el docente metodólogo con código documento N° 000363289 - tramite documentario - Tramite documentario*. . Chimbote, Chimbote, Perú: Repositorio de Investigaci6n del CADI.

Universidad de Celaya. (2015). *manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación.

ZANOBINI, G. (1954). *Curso de Derecho Administrativo, Volumen I*. Buenos Aires: Ediciones Arayú.

A N N E X O S

ANEXO N° 01: Cuadros de Operacionalización
CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE EXPOSITIVA

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES
Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Número de Resolución, Lugar y Fecha del Expediente Etc. Si Cumple / No Cumple. 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. Si Cumple / No Cumple. 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.
Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple / No Cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple / No Cumple. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple / No Cumple. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE CONSIDERATIVA**

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES
Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.
Motivación del Derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE RESOLUTIVA**

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES
<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas: No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si Cumple / No Cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.
<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE EXPOSITIVA**

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES
Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución correspondiente a la sentencia, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Lugar y Fecha del Expediente Etc. Si Cumple / No Cumple. 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. Si Cumple / No Cumple. 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.
Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde. Si Cumple / No Cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación. Si Cumple / No Cumple. 3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE CONSIDERATIVA**

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES
Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.
Motivación del Derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE RESOLUTIVA**

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES
Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si Cumple / No Cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.
Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple.

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIEMNSIÓNDE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)										
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA						
			1	2	3	4	5		[1 – 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]						
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción						[9 – 10]	Muy alta										
		Postura de las partes							[7 – 8]	Alta									
									[5 – 6]	Mediana									
									[3 – 4]	Baja									
									[1 – 2]	Muy Baja									
	Parte considerativa (X2)	Motivación de los hechos (X 2)							[17 – 20]	Muy alta									
		Motivación del derecho (X 2)							[13 – 16]	Alta									
									[9 – 12]	Mediana									
									[5 – 8]	Baja									
									[1 – 4]	Muy Baja									
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[9 – 10]	Muy alta									
		Descripción de la decisión							[7 – 8]	Alta									
									[5 – 6]	Mediana									
									[3 – 4]	Baja									
									[1 – 2]	Muy Baja									

Anexo N° 02: Cuadro descriptivo del procedimiento de Calificación

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN ORGANIZACIÓN, CALIDIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo N° 01), se debe tener presente que el objeto de estudios son las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia.
2. La variable de estudio de acuerdo a lo requerido por la línea de investigación, viene a ser la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia esto según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Cada variable cuenta con tres dimensiones, estos son: La Parte Expositiva, la Parte Considerativa y la Parte Resolutiva.
4. Cada dimensión de la variable cuenta con sus sub dimensiones respectivamente:
 - 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y La Postura de las Partes.
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y Motivación del Derecho.
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: **Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.**
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, las cuales se presentaron en el instrumento para recoger los datos, este instrumento fue una lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, se ha previsto 5 parámetros que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, se califican en 5 niveles los cuales son: **muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.**

8. Calificación.

8.1. De los parámetros: todo parte de un buen análisis y calificación de estos parámetros, el hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones **si cumple o no cumple.**

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos (si cumple).

8.3. De las dimensiones: se determinan en función al valor obtenido por cada sub dimensión que al sumar estos valores nos dará otro valor, el cual indicará cual es el rango de calidad en el cual se encuentra la dimensión.

8.4. De la Variable: es determinada en función a la suma de los valores de los rangos obtenidos por la calidad de las dimensiones los que al ser sumados nos dará un valor, el cual nos llevará a indicar a que rango corresponde.

9. Recomendaciones:

Es necesario que se tenga presente las siguientes recomendaciones en el momento de examinar el informe:

- 9.1. Examinar con exhaustividad** el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como **anexo N° 01** y que se encuentra separado por dimensiones para un mayor entendimiento.
- 9.2.** El desarrollo del anexo N° 01 va de la mano con el anexo 05 el cual contiene las sentencias de primera y segunda instancia y que han sido divididos en cada una de las dimensiones para poder ser mejor entendidas.
- 9.3. Examinar con exhaustividad** el proceso judicial que se encuentra plasmado en el expediente.
- 9.4.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial las cuales se encuentren en el expediente, las que se incorporan en las bases teóricas del trabajo de investigación haciendo uso de fuentes doctrinarias, fuentes normativas y fuentes jurisprudenciales.
- 9.5. Realizar en forma sistemática un empoderamiento de los conocimientos y para que las estrategias previstas faciliten el análisis de las sentencias, desde el momento que se realiza el recojo de los datos, hasta que se realice la exposición del informe final.
10. Cabe indicar que el presente anexo tiene como finalidad solamente el de describir cual es el procedimiento de recojo de datos y la respectiva organización.
11. La presentación de los diferentes cuadros, evidencian los resultados de la aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

(Es aplicable para las sentencias de primera y segunda instancia)

Se debe de realizar un contraste entre la lista de cotejos elaborada previamente y el texto que se encuentra contenido en las sentencias anexo 05, para que de esta manera se puedan recoger los datos con el propósito de identificar y determinar cuáles son las situaciones de los parámetros planteados en la operacionalización (anexo 01).

Cuadro N° 01

Calificación Aplicable a los Parámetros

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
		X	X					

Fundamentos:

- Realizar un análisis de las sentencias (anexo 05) y verificar si cumple o no cumple el parámetro indicado.
- Cuando cumple un parámetro, este se califica con: **Si cumple.**
- Cuando no cumple un parámetro, este se califica con: **No cumple.**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Es aplicable cuando se trata de sentencias de primera y segunda instancia)

Para realizar la calificación de los parámetros y obtener la calidad correspondiente a las sub dimensiones, se debe de aplicar teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02
Calificación aplicable a cada Sub dimensión

Cumplimiento de parámetros	Valor referencial	Calificación de la Calidad
Si cumple 5 de los 5 parámetros establecidos	5	Muy Alta
Si cumple 4 de los 5 parámetros establecidos	4	Alta
Si cumple 3 de los 5 parámetros establecidos	3	Mediana
Si cumple 2 de los 5 parámetros establecidos	2	Baja
Si cumple 1 ó ninguno de los 5 parámetros establecidos	1	Muy Baja

Cuadro N° 03
Determinación de la Calidad de la Sub Dimensión

SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS O INDICADORES	CUMPLE		CALIDAD				
		SI	NO	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5
Sub Dimensión A	p1	X						
	p2		X					
	p3	X				X		
	p4		X					
	p5	X						

Ejemplo:

Marca con x en SI, si es que consideras que cumple el parámetro caso contrario en NO.

Cuenta cuantos X se tiene en la columna del SI y el resultado marca en el número que corresponda en la columna de la calidad.

El número marcado automáticamente arrojará la calidad de la sub dimensión analizada.

Fundamentos:

- De acuerdo a lo indicado en los cuadros de operacionalización de la variable (anexo 01), cada sub dimensión cuenta con cinco parámetros.
- Los parámetros indicarán si la sub dimensión analizada, cumple o no cumple con lo requerido para su calidad.
- Si cumple se marca con una X en la columna de **SI** como se aprecia en el ejemplo del cuadro N° 03, de no ser así se marca con X en la columna de **NO**.
- Culminada con la calificación de los cinco ítems se suma los que se encuentren en la columna del SI. Para nuestro ejemplo del Cuadro N° 03 son tres.
- El número obtenido es el que se busca en la columna de Calidad marcándola con una X, esta marca nos arroja la calidad de la sub dimensión. En nuestro ejemplo se marcó en el número 3 y nos arrojó que esa sub dimensión tenía una mediana calidad.
- El valor máximo que podrá obtener una sub dimensión es de cinco, mientras que el valor mínimo será de uno si es que tiene un parámetro o ninguno tal como se muestra en el cuadro N° 02
- Tener presente que la calidad dependerá de la cantidad de parámetros que cumplen tal como se muestra en el cuadro N° 02. Para nuestro caso

cumplen 3 de los 5 parámetros establecidos por lo que se obtiene una mediana calidad.

- Una vez obtenida la calidad de las sub dimensiones, los valores de cada una de ellas se traslada al cuadro N° 04 o 05 dependiendo de a cuál le corresponda, el cual nos arrojará la calidad de cada dimensión de la variable en estudio.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES.

4.1. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones Parte Expositiva y Parte resolutive

(Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 04

Calidad Aplicable a las Dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive

DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		
		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión			X			7	[9 – 10]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 – 8]	Alta
								[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy Baja

Ejemplo: El valor 7 indica que la calidad de la dimensiónes alta, esto se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y que obtuvieron mediana y alta calidad respectivamente.

Los datos obtenidos al analizar y calificar las sub dimensiones en el cuadro N° 01, son colocados en el lugar que se les corresponde en el Cuadro N° 04.

Fundamentos:

- Trasladar los datos obtenidos en el Cuadro N° 01 al cuadro N° 04 según corresponda a cada sub dimensión.
- Los valores de las sub dimensiones pertenecientes a una misma dimensión se suman para indicar el valor de las dimensiones. Para nuestro ejemplo se suman los valores de la sub dimensión arrojando un valor de siete.
- El valor obtenido se coloca en el espacio libre de la columna calificación de la dimensión.
- Para realizar la dimensión se cuentan con dos columnas en las que figuran un rango y la correspondiente calidad.
- La determinación de los rangos y niveles de calidad pueden ser evidenciados en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[9 – 10]	=	Los valores pueden ser 9 ó 10	=	Muy alta
[7 – 8]	=	Los valores pueden ser 7 ó 8	=	Alta
[5 – 6]	=	Los valores pueden ser 5 ó 6	=	Mediano
[3 – 4]	=	Los valores pueden ser 3 ó 4	=	Bajo
[1 – 2]	=	Los valores pueden ser 1 ó 2	=	Muy bajo

4.2.Procedimiento para determinar la calidad de la dimensione de la parte

Considerativa.

(Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 05

Calidad Aplicable a la Dimensión Parte Considerativa

DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIEMNSIÓNDE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		
		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
		1	2	3	4	5			
Parte Considerativa R x2=Rf	Nombre de la sub dimensión			X			7x2 = 14	[17 – 20]	Muy alta
						[13 – 16]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 – 12]	Mediana
								[5 – 8]	Baja
								[1 – 4]	Muy Baja

Ejemplo: El valor 7 resulta de la suma de los valores de las dos sub dimensiones este resultado se multiplica por dos ya que el ponderado para esta dimensión es doble resultando 14 lo cual indica que la calidad de la dimensión Parte Expositiva es alta, esto se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y que obtuvieron mediana y alta calidad respectivamente.

Los datos obtenidos al analizar y calificar las sub dimensiones en el cuadro N° 01, son colocados en el lugar que se les corresponde en el Cuadro N° 05.

Fundamentos:

- Trasladar los datos obtenidos en el Cuadro N° 01 al cuadro N° 05 según corresponda a cada sub dimensión.

- Los valores de las sub dimensiones pertenecientes a una misma dimensión se suman para indicar el sub valor de la dimensión. Para nuestro ejemplo se suman los valores de la sub dimensión arrojando un valor de siete.
- El valor obtenido se multiplica por dos ya que para esta dimensión se considera un ponderado doble ya que esta es la parte medular de la sentencia.
- El valor obtenido se coloca en el espacio libre de la columna calificación de la dimensión.
- Para realizar la dimensión se cuentan con dos columnas en las que figuran un rango y la correspondiente calidad.
- La determinación de los rangos y niveles de calidad pueden ser evidenciados en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[17 – 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20.	=	Muy alta
[13 – 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16.	=	Alta
[9 – 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12	=	Mediano
[5 – 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7, 8.	=	Bajo
[1 – 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4.	=	Muy Bajo

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA

(Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 06

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE SENTENCIA DE INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa Rx2=Rf	Motivación de los hechos (X 2)		X					5x2= 8	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho (X 2)			X					[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy Baja
							[17 - 20]	Muy alta								
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		X				9	[13 - 16]	Alta						
		Descripción de la decisión		X					[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy Baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
							[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy Baja								

Ejemplo: Los resultados obtenidos en la calificación de la dimensión (7, 8, 9) se suman arrojando un valor el cual se aplicará en la columna de Calificación de la Variable y esta nos dará la calidad de la sentencia para este caso se obtuvo 27 dándonos una calidad ALTA.

Fundamentos:

- De acuerdo a lo que se tiene en las listas de especificación, la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

➤ Parta determinar la calidad de las sentencias tanto de Primera como de Segunda Instancia se aplican todos los procedimientos ya especificados, esto de la siguiente manera:

- 1) Se califica el cumplimiento de parámetros según el Cuadro 03
- 2) Se determina la calidad de las sub dimensiones tal como se muestra en el cuadro N° 03
- 3) Se ingresa los valores obtenidos de las sub dimensiones en el cuadro N° 06
- 4) Se determina la calidad de las dimensiones en el cuadro 6 tal como se indica en los cuadros 4 y 5.
- 5) Se realiza la suma del valor de las dimensiones en el cuadro 6 y se indica el valor en el rango correspondiente obteniendo la calidad de variable.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) El valor máximo se determina teniendo en cuenta el valor máximo de las partes: expositiva, considerativa y resolutive los cuales son 10, 20, 10 respectivamente tal como se muestran en los cuadros 04 y 05, siendo el resultado final 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide el valor máximo que es cuarenta (40) entre la cantidad de niveles los cuales como sabemos son cinco (5) dándonos un resultado igual a seis (6).
- 3) El número seis (6) es el que nos indica que para cada nivel de asignaran seis (6) valores.
- 4) Para asegurarse la participación de todos los números se establecen rangos por ejemplo [1 – 6].

5) Los valores con sus respectivos niveles pueden ser observados en el siguiente texto:

[25 – 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30. = Muy alta

[19 – 24] = Los valores pueden ser 18, 19, 20, 21, 22, 23. = Alta

[13 – 18] = Los valores pueden ser 12, 13, 14, 15, 16, 17. = Mediano

[7 – 12] = Los valores pueden ser 6, 7, 8, 9, 10, 11. = Bajo

[1 – 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6 = Muy bajo

Anexo N° 03: Matriz de Consistencia

TÍTULO: Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución y Reajuste de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total en el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01

ENUNCIADO	VARIABLE	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
<p>¿ Las sentencias sobre Nulidad de resolución y Reajuste de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. Emitidas en primera Instancia por el Juzgado de trabajo Transitorio de Ancash y en segunda instancia por la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash en el expediente N° 00624-201-0-0201-JM-LA-01 en el Proceso Contencioso Administrativo, se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes?.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución y reajuste de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01, del Juzgado de transitorio y en la sala civil de la sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera como en segunda instancia sobre Nulidad de Resolución teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que fueron emitidos en el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia poniendo énfasis en la introducción y la postura de las partes. 5. Determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia, teniendo énfasis en la motivación de los hechos suscitados, del derecho empleado. 6. Determinar la calidad de la parte resolutive, de la sentencia teniendo énfasis con la aplicación del principio de congruencia y correlación; y si existe una clara descripción de la decisión. 7. Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia, poniendo énfasis en la introducción y la postura de las partes. 8. Determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia, teniendo énfasis en la motivación de los hechos, como de la aplicación del derecho. 9. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia teniendo énfasis en la aplicación del principio de congruencia y correlación y; si existe una clara descripción de la decisión.

Anexo N° 04: Principios Éticos
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación, me ha permitido tener conocimientos sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa el cual se encuentra contenido en el expediente N° 00624-2014-0-0201-JM-LA-01 el cual se ha desarrollado en Primera Instancia en el Juzgado de Trabajo Transitorio de Ancash y en Segunda Instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor del presente informe, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y de respeto a la dignidad humana, el cual está expuesto en la metodología del presente trabajo; también tengo presente sobre las consecuencias legales que pueden generarse al vulnerar estos principios.

Por lo expuesto, declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que me abstendré de utilizar términos agraviantes al referirme a la identidad y a los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más al contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresado con respeto y con fines netamente académicos y con fines de estudio, en caso contrario soy consciente y asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

ERICK ARNALDO ESPINOZA VIDAL
D.N.I. N° 31664037

PRIMERA SENTENCIA – PARTE EXPOSITIVA

Sub Dimensión - Introducción:

Corte Superior de Justicia de Ancash

SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE HUARAZ

2º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00624-2014-0-0201-JM-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : MANRIQUE GAMARRA, KARINA
ESPECIALISTA : TEJADA RAMOS, ARISTIDES ALEXANDER
DEMANDADO : PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH,
DEMANDANTE : VIDAL DE ESPINOZA, LOURDES AMPARO
ESPINOZA MONTES, ALEJANDRO ROBINSON

SENTENCIA.-

RESOLUCIÓN N°07

Huaraz, veintitrés de diciembre
del año dos mil quince.-

VISTOS: La causa seguida por don **ALEJANDRO ROBINSON ESPINOZA MONTES** y **LOURDES AMPARO VIDAL DE ESPINOZA** con la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación al Procurador Público Del Gobierno Regional de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Teniéndose a la vista el expediente administrativo signado en este Juzgado con el N°624-2014.

Sub Dimensión - Postura de las Partes:

I. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA.- Resulta de autos que mediante escrito de fecha once de agosto del año dos mil catorce, que corre de fojas veinte a veinticuatro, los señores Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, interponen demanda Contenciosa Administrativa y la dirigen contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°3787, de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce, y en consecuencia se emita nueva resolución disponiendo el reajuste de su haberes con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y como pretensión accesoria se disponga el pago de devengados e intereses legales.

Señala como fundamentos de hecho que el señor Alejandro Robinson Espinoza Montes actualmente percibe como pensión de cesantía la suma total de de un mil setenta con cuarenta y cuatro soles, siendo que se le viene depositando por el concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, cantidad equivalente al 30% de su haber permanente, situación que en similar caso sucede con la accionante Lourdes Amparo Vidal De Espinoza; que las cantidades que se les deposita son diminutos, pues se ha dispuesto contrario al artículo 48° de la Ley del Profesorado, el cual dispone que se le pague en razón a la remuneración; que el beneficio reclamado tiene carácter pensionable en el tiempo y regulados en su monto, establecido por la norma específica, artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212; concordante con el artículo 210° de su Reglamento, D.S. N° 19-90-ED, D.S. N° 051-91-PCM; asimismo, criterios jurisdiccionales adoptados por el Acuerdo Plenario aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha dieciocho de junio del dos mil once; sentencia recaída en Exp. A.P. 438-07 de la Sala de Derechos Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia; CAS. N° 14465-2013-ANCASH.

ADMISORIO: Admitida a trámite la demanda, mediante resolución número uno, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, consecuentemente se dispuso el emplazamiento al demandado, quien fue válidamente notificado conforme se advierte de autos.

DE LA CONTESTACIÓN: Mediante escrito, que corre de fojas treinta y tres a treinta y cinco; cuarenta a cuarenta y tres, el Procurador Publico Regional de Ancash, en su calidad de citado y la Dirección Regional de Educación de Ancash, respectivamente, absuelven el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos que exponen:

DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH:

Señala que la demandante recurre el proceso contencioso administrativo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3787, de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce , a fin de que se otorgue el pago, reintegro de bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total o íntegra que percibe; en mérito a los dispositivos legales correspondientes, se le ha otorgado al demandante la Bonificación Especial por Preparación de clases, afirmación que se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo que se adjunta a la presente; además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto; por lo tanto, su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe el accionante está incluida también la bonificación solicitada. El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”; siendo así, deviene en inamparable la demanda, por cuanto la bonificación especial se le ha otorgado durante la vigencia de la Ley del Profesorado y su Reglamento en base a su remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto por los art. 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM; el art. 6° de la Ley N° 30114- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014- prohíbe el reajuste o incremento de remuneración, bonificación, entre otros; y el art. 1° del Decreto Legislativo N° 847.

PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE ANCASH:

Que, al respecto a lo pretendido por el demandante, el A quo debe tener en cuenta, que el Sector de Educación de conformidad a lo estipulado en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la cual distingue dos tipos de remuneraciones: 1. Remuneración Total Permanente (...) 2. Remuneración Total (...); además establece “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, Directivos y Servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, respectivamente. Mediante Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, hace mención en lo siguiente: ”respecto a la emisión del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de Ley, y como tal, tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga”. Estando a la normatividad anteriormente descrita, se puede determinar que

se le viene otorgando al recurrente la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación de acuerdo a Ley; por lo que, la emisión por parte de la Administración Pública de las resoluciones administrativas, han sido emitidas en estricta observancia a las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por resolución número dos, que corre de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, se ha resuelto tener por absuelto el traslado de la demanda.

AUTO DE SANEAMIENTO

Por resolución número tres, de fecha tres de agosto del año dos mil quince, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, se tiene por absuelto el traslado de la demanda, se emite el auto de saneamiento, donde se han fijado como hechos controvertidos:

- Determinar si la Resolución Directoral Regional Nro. 3787, de fecha veintitrés de Julio del dos catorce, materia de proceso adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y otras aplicables;
- Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el Reajuste de sus haberes con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; y Determinar si corresponde ordenar el pago de devengados e intereses legales;

DICTAMEN FISCAL:

El dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huaraz, que corre de fojas cincuenta y dos a cincuenta y siete.

PRIMERA SENTENCIA – PARTE

CONSIDERATIVA

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Petitorio:

SEGUNDO: Que, en el caso de autos los accionantes solicitan se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°3787, de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce, y en consecuencia se emita nueva resolución disponiendo el reajuste de su haberes con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y como pretensión accesoria se disponga el pago de devengados e intereses legales.

TERCERO: Que, el artículo 10° y parte in fine del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1067, establece que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo; por lo que, en mérito a ello, este órgano jurisdiccional resulta competente.

Antecedentes:

CUARTO: De la revisión del expediente administrativo, tenemos:

- Que, mediante documento de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce¹, el recurrente solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz el reajuste de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como el pago de devengados desde la vigencia del derecho.
- Con Resolución Directoral N°02047-2014 UGEL Hz de fecha doce de mayo del año dos mil catorce², se resuelve: “*Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; presentado por don Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, Docentes Cesantes de la Provincia de Huaraz, de acuerdo a los considerandos expuestos...*”

¹ Ver fojas 11 del Expediente Administrativo.

² Ver fojas 05 del Expediente Administrativo.

- Mediante documento de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce³, los accionantes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°02047-2014 UGEL Hz de fecha doce de mayo del año dos mil catorce.
- Con Resolución Directoral Regional N°3787, de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce⁴, se resuelve: “*DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, Docentes Cesantes del Sector Educación; contra la Resolución Directoral N°02047-2014 UGEL Hz de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, en consecuencia dicha Resolución queda confirmado en todos en todos sus extremos y agotada la vía administrativa, por las consideraciones precedentes.*”
- El Informe Escalafonario, que corre de fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco del expediente principal.

QUINTO: A fin de dilucidar la pretensión de los recurrentes, primigeniamente se debe establecer su condición; en ese sentido se tiene:

Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza

- **Respecto del demandante Alejandro Robinson Espinoza Montes**, mediante el Informe Escalafonario, que corre a fojas sesenta y cuatro, se acredita que el accionante cesó en el cargo de **sub director académico del Colegio Santa Rosa de Viterbo de Huaraz**, a partir del diez de abril del año mil novecientos ochenta y siete hasta el treinta de abril del año mil novecientos noventa y tres, por ascenso, *sin sección a cargo*, habiendo cesado el primero de mayo de mil novecientos noventa y tres.

- **Respecto de la demandante Lourdes Amparo Vidal de Espinoza**, mediante el Informe Escalafonario, que corre a fojas sesenta y cinco, se acredita que la accionante cesó en el cargo de **profesora de aula**, no habiendo ejercido ningún cargo, siendo cesada el treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y dos.

Situación que se tendrá en cuenta, en ambos casos, para la emisión de la presente resolución.

SEXTO: Que, siendo así, corresponde dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados, para llegar a una conclusión; siendo el primer punto controvertido: “**Determinar si la Resolución Directoral Regional N°3787, de fecha veintitrés de Julio del dos catorce, materia de proceso adolece de causal de nulidad**”

³ Ver fojas 03-04 del Expediente Administrativo.

⁴ Ver fojas 01 del Expediente Administrativo.

prevista en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y otras aplicables”.

SEPTIMO: A fin de dilucidar el primer punto controvertido, haremos alusión a las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dispone. *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*, ello con la finalidad de establecer en cuál de las causales se configura el caso en concreto.

OCTAVO: Que, en el caso de autos, el recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°3787, de fecha veintitrés de Julio del dos catorce y se ordene al demandado cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste de su pensión con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su pensión total o integra mensual; asimismo, se disponga el pago de devengados e intereses legales; consecuentemente en el presente caso, es necesario un análisis de la norma aplicable al presente caso.

NOVENO: Al respecto, se debe de tener en cuenta, que conforme lo ha señalado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 3197-2013 Piura, de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma que facultó al poder ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro en la economía procesal o las finanzas públicas; pese a tratarse de un decreto de vigencia temporal; dicha circunstancia se ha desnaturalizado y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el mismo, es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley del Profesorado; a mayor abundamiento, se llega a la conclusión que el otorgamiento de los beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de decretos, pues ello resulta inconstitucional; por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212; pues el citado decreto supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido con el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal

que le otorga fuerza de ley; en este orden argumentativo, se concluye que el Decreto Supremo aludido, no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza.

DÉCIMO: Para la resolución del caso de autos, también invocaremos el *Principio de Especialidad*, por el cual se debe de otorgar primacía a la norma especial, por sobre la norma general, es decir, para la solución del conflicto, corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el derecho pretendido; lo que significa, que en la presente acción se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED, toda vez que la bonificación de la cual se pide su pago, es exclusiva de los docentes; criterio que también ha sido establecido en las sentencias de Casación N° 1567-2002-La Libertad, N° 435-2008-Arequipa y N° 9887-2009-Puno; así como por el Tribunal de Servicio Civil, en el Expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC, en cuanto dispone: “...*Esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad; debe de preferirse la norma contendida en el artículo 48° de la Ley N° 24029; lo que determina que para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”.

DÉCIMO PRIMERO: La primacía de la Ley del Profesorado por sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, también resulta de la aplicación de los *Principios de Jerarquía Normativa y Supremacía Constitucional*, contemplados en los artículos 138° y 51° de la Constitución Política del Estado; pues al haberse desnaturalizado la norma reglamentaria contenida en el mencionado decreto y como consecuencia de ello, ha perdido la fuerza de ley, por lo que, prevalece la Ley del Profesorado.

DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, al haberse establecido la supremacía de la Ley del Profesorado por sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, corresponde determinar la forma de cálculo de la Bonificación pretendida; la misma que será en base a la Remuneración Total Íntegra como lo señala la ley especial; tal como se ha concluido también en el Acta de Sesión del Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, del veinte de diciembre del dos mil doce, al señalar taxativamente: “*El porcentaje del treinta por ciento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por Ley N° 24029 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de la remuneraciones íntegras.*”

Además de que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, en su considerando **Décimo Tercero**: ha considerado como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio Jurisprudencial siguiente: *“para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se debe de tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y no las remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*(resaltado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO: De lo glosado precedentemente, se colige que el acto administrativo cuestionado, en la Resolución Directoral Regional N° 3787, de fecha veintitrés de Julio del dos catorce, ha sido emitido en clara trasgresión del ordenamiento jurídico vigentes, pues no se considero la remuneración total de los recurrentes, conforme a los dispositivos legales vigentes; configurándose de esta manera la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Resolución Directoral Regional N° 2943, de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto al segundo punto controvertido consistente en: *“Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el Reajuste de sus haberes con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; y Determinar si corresponde ordenar el pago de devengados e intereses legales”*.

DÉCIMO QUINTO: Que, al haberse concluido que la resolución materia de litis, es nula por contravenir lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; **resulta procedente se ordene a la demandada cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el reajuste de las pensiones de Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, por el concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su pensión total o íntegra mensual**, esto de conformidad con la **Casación N°6871-2013 de Lambayeque, publicada el veintitrés de abril del año dos mil quince**⁵, el cual en su considerando decimo cuarto ha establecido *“Cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues como se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la*

⁵ Dispuesta por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y social transitoria, Corte Suprema De Justicia de la República.

vigencia de la Ley N° 28389”⁶ (...) La demanda sustentada en un recalcu, no constituye una nivelación pensionaria; se trata de simplemente de un recalcu de una bonificación que se estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o integra.

El pedido de pago de devengados:

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a los devengados solicitados, cabe precisar que de la revisión del Informe Escalafonario, que corre a fojas sesenta y cuatro, se acredita que el accionante cesó en el cargo **de Sub Director Académico del Colegio “Santa Rosa de Viterbo” de Huaraz**, a partir del diez de abril del año mil novecientos ochenta y siete hasta el treinta de abril del año mil novecientos noventa y tres, **sin sección a cargo**; habiendo cesado el primero de mayo de mil novecientos noventa y tres. De lo que se colige que el accionante Alejandro Robinson Espinoza Montes, en el periodo que entró en vigencia la ley del profesorado; esto es, el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, no se ha demostrado que haya efectuado preparación y evaluación de clases, sino el cargo Sub Director, cargo que se efectúa mas las labores de dirección, por tanto no corresponde otorgar ningún reintegro.

En cuanto se refiere a los **devengados de la demandante Lourdes Amparo Vidal De Espinoza**, se acredita Informe Escalafonario, que corre a fojas sesenta y cinco, que la accionante ingresó a la carrera magisterial desde el primero de mayo del año mil novecientos noventa y uno, siendo cesada el treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y dos, en el cargo de **profesora de aula**, por lo que a ella si le corresponde el pago por preparación y evaluación de clases; siendo ello así y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que prescribe: **“la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda;** (negrita y subrayado agregado nuestro). Estando al dispositivo legal citado, debe disponerse el pago a la demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210 del

⁶ Ley número 28389 “Ley que reforma los artículos 11 y 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú” publicado el 17 de noviembre de 2004, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley número 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley número 28449.

Decreto Supremo 019-90-ED, en función a la Remuneración Total o íntegra retroactivamente **desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa**, fecha en la que entra en vigencia el mandato legal referido hasta la fecha en que la entidad administrativa reajuste el pago de su pensión por el concepto bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su pensión total o íntegra mensual.

DECIMO SEPTIMO: Al haberse determinado un reintegro a favor de la demandante Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, corresponde se realice el pago de los intereses legales, al no haber ejecutado la asignación correspondiente, en su oportunidad, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo ha señalado en Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 268-2004-AA/TC, que en su fundamento seis, estableció: *“En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido, en la sentencia emitida en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben de ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil”*

En lo referente al pago de los intereses legales, sobre el demandante Alejandro Robinson Espinoza Montes, no corresponde ningún pago por dicho concepto por no haberse establecido ningún pago en mora.

DECIMO SEPTIMO: Respecto del pago de costos y costas del proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS las partes de este proceso no deben ser condenadas al pago de costos y costas.

PRIMERA SENTENCIA – PARTE RESOLUTIVA

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, la señora Juez del Segundo Juzgado Laboral Transitorio de Huaraz;

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por los señores **ALEJANDRO ROBINSON ESPINOZA MONTES** y **Lourdes Amparo Vidal De Espinoza** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH**, sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N°3787, de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce, en consecuencia:

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda en el extremo que se peticiona la nulidad de la resolución administrativa; por con siguiente, **DECLÁRESE NULA** la Resolución Directoral Regional N°3787, de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce;
- 2) **ORDENO** a la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH** cumpla con abonar el pago de la **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, SE DISPONE:**
 - a) El **REAJUSTE** en la pensión el concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la remuneración total o integra de los señores **Alejandro Robinson Espinoza Montes** y **Lourdes Amparo Vidal De Espinoza**;
 - b) El pago de los devengados a favor de la demandante **Lourdes Amparo Vidal De Espinoza** desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el momento efectivo del reajuste de las pensiones, por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la pensión total de la demandante, mas intereses legales;

DECLARAR INFUNDADA la demanda en el extremo que el señor **Alejandro Robinson Espinoza Montes** solicita el pago de devengados e intereses. *Sin costos ni costas*; **NOTIFÍQUESE.-**

SEGUNDA SENTENCIA – PARTE EXPOSITIVA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 00624-2014-0-0201-JM-LA-01.
DEMANDANTE : LOURDES AMPARO, VIDAL DE ESPINOZA.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH.

RESOLUCIÓN N° 15

Huaraz, dos de mayo
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; Con los autos en despacho para resolver; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior Provisional, en el dictamen de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y uno; con un expedientes administrativo.

ASUNTO:

Recursos de apelación interpuestos por el Director Regional de Educación de Ancash y el demandante Alejandro Robinson Espinoza Montes, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, inserta de fojas sesenta y ocho a ochenta, que falla declarando Fundada en Parte la demanda interpuesta por los señores Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con lo demás que contiene.

SEGUNDA SENTENCIA – PARTE

CONSIDERATIVA

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

El **Director Regional de Educación de Ancash**, fundamenta su recurso impugnativo, esencialmente en los siguientes argumentos: a) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 30372 , Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, se prohíbe en las entidades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas,

asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las características señaladas anteriormente”, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa, resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la parte demandante; b) Que, se le viene otorgando a los demandantes la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por lo que no se les puede duplicar el pago por un mismo concepto; c) Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”.

Asimismo, **Alejandro Robinson Espinoza Montes**, expresa como agravios, básicamente: a) Que, no se ha tenido en cuenta el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley 25212 y el Artículo 210 de su Reglamento - Decreto Supremo N° 19-90-ED, que prescribe: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico (...) perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total*”; por lo que el artículo mencionado no recorta el derecho del personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; b) Que, la sentencia emitida es incongruente en el extremo materia de apelación, ya que se argumenta que por haberse desempeñado cargo directivo, no se ha preparado clases ni evaluado, por lo que no correspondería el pago de devengados ni intereses por dicho concepto; sin embargo, en el fallo se concede el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Contenciosa Administrativa, Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil⁷, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por la parte impugnante.

TERCERO.- Que, en el caso de autos, conforme se desprende de fojas veinte a veintitrés, Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, interponen demanda contenciosa administrativa, a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 3787; consecuentemente, se ordene al demandado emita una nueva resolución disponiendo el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total mensual, a partir de la vigencia del artículo 48 de la Ley del Profesorado y el artículo 10 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; más los devengados e intereses legales a liquidarse en la ejecución de la sentencia.

CUARTO.- Que, por su parte, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y el Director Regional de Educación de Ancash, mediante escritos, de fojas treinta y tres a treinta y cinco, y de fojas cuarenta a cuarenta y tres, respectivamente; solicitan coincidentemente que se declare infundada la demanda; por cuanto: a) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, se prohíbe en las entidades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las características señaladas anteriormente”, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa, resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la parte demandante; b) Que, se le viene otorgando a los demandantes la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por lo que no se les puede duplicar el pago por un mismo concepto; c) Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”.

⁷ Aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

QUINTO.- Que, de lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019 -90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SEXTO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total***”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual señala: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total***”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029 y Ley N° 25212 (que la modificó), se resuelve aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “*en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior***” (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-P CM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en colisión con lo establecido en las normas glosadas.

OCTAVO.- Que, asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que: “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO.- Que, sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”

DÉCIMO.- Que, similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo⁸ (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero⁹ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero¹⁰ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero¹¹; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, a lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, por consiguiente, la bonificación que reclama la parte demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo

⁸ De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

⁹ De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

¹⁰ De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

¹¹ De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro

dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “*la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”, por lo que resulta procedentes que se ordene a la demanda que cumpla con emitir una resolución administrativa disponiendo el reajuste de las pensiones de los demandantes, por el concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de otra parte, cabe resaltar que si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25 212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la acotada norma. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del Sector de Educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual carece de veracidad, ya que como es de verse de lo normado en el artículo 56° de la Ley N° 29944¹², Ley de Reforma Magisterial, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración Integra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.

DÉCIMO CUARTO.- Que, asimismo, es preciso señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme se ha resaltado en la **Casación N° 0366-2012-ANCASH**, de fecha diez de julio del año dos mil trece, en el que se ha precisado: “*(...) que conforme al texto del artículo 48 de la Ley número 24029-Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad*”. En dicha perspectiva, conforme es de verse de la Resolución Jefatural N° 0870, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, inserta de fojas seis a siete, la accionante ha ingresado como profesora

¹² “Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones.

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...).”

de aula **a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y uno**. Siendo esto así, este Colegiado es del criterio que debe disponerse el pago al recurrente de la bonificación especial pretendida prevista en el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesora modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 210 de l Decreto Supremo 019-90-ED, en función a la remuneración total desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, fecha en la que entro en vigencia el mandato legal referido, descontando los montos diminutamente percibidos por la parte actora; y en **adelante como parte de sus pensiones de cesantía**.

DÉCIMO QUINTO.- Que, de otra parte, respecto a sí le corresponde a Alejandro Robinson Espinoza Montes, los devengados e intereses por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total; encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual **por preparación de clases y evaluación** equivalente al 30% de su remuneración total”* (Énfasis añadido), norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual señala: *“ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual **por preparación de clases y evaluación** equivalente al 30% de su remuneración total”*; (el resaltado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que para otorgar la bonificación especial al profesor, éste debe realizar labores de preparación de clases y la correspondiente evaluación, vale decir, el ejercicio efectivo de la docencia, requisito imprescindible para obtener la referida bonificación, conforme se ha resaltado en la **Casación N° 0366-2012-ANCASH** , de fecha diez de julio del año dos mil trece, en el que se ha precisado: *“(…) **que conforme al texto del artículo 48 de la Ley número 24029-Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad**”*, presupuesto que en el presente caso no se ha cumplido.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en efecto, en autos no obra medio probatorio alguno que acredite que el accionante en su condición de Sub Director haya cumplido labores propias de la docencia dictando clases y formulando evaluaciones; y es que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Educación N° 28044, el Director de una Institución Educativa: *“(…) Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo (...)”*. Al respecto, el Informe Escalofonario N° 520-2014/DREA/UGEL-HZ/OE-ESC, inse rta a fojas veintidós del expediente administrativo inserto, señala que el accionante cesa con el cargo de Sub Director Académico del Colegio "Santa Rosa de Viterbo" de Huaraz, luego de cumplir mas de

treinta años de servicio, empero en dicho periodo no se ha acreditado el dictado de clases ni evaluaciones realizadas por la parte recurrente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, de lo anotado precedentemente, se tiene que la recurrente no ha cumplido con lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, que señala respecto a la carga de la prueba: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión*"; contexto en el cual, la parte demandante, durante la tramitación de la presente causa debió acreditar si en su condición de Sub Director tenía a su cargo el dictado de clases

DÉCIMO OCTAVO.- Que, siendo así las resoluciones administrativas que se cuestionan adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, correspondiendo confirmar la sentencia recurrida al contener un pronunciamiento arreglado a derecho.

SEGUNDA SENTENCIA – PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Por estas consideraciones y en aplicación de las normas y jurisprudencia anotada; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, inserta de fojas sesenta y ocho a ochenta, que falla declarando Fundada en Parte la demanda interpuesta por los señores Alejandro Robinson Espinoza Montes y Lourdes Amparo Vidal De Espinoza, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. *Juez Superior Ponente Jorge Guillermo Loli Espinoza.*

S.S.

García Lizárraga.

Loli Espinoza.

Quintanilla Saico.

JGLE/erb.